



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 21 de abril de 2022

OFICIO N° 109 -2022 -PR

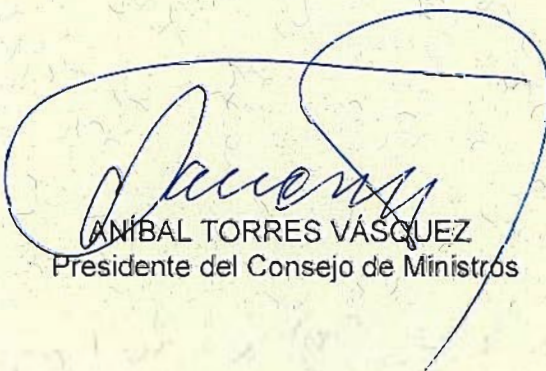
Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que regula la reactivación de Obras Públicas Paralizadas a nivel nacional y otras medidas.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República


ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/04/2022
20:39:03 COT
Motivo: Doy V° B°

Firmado Digitalmente por
SOTELO BAZAN Betty
Armida FAU
20131370645 soft
Fecha: 19/04/2022
10:05:03 COT
Motivo: Doy V° B°



Proyecto de Ley



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA LA REACTIVACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS PARALIZADAS A NIVEL NACIONAL Y OTRAS MEDIDAS

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto establecer medidas para reactivar la ejecución de las obras públicas paralizadas de las Entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales sujetas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (en adelante, "la Entidad"), contribuyendo a dinamizar la actividad económica y garantizar la efectiva prestación de servicios públicos en beneficio de la población.

Artículo 2. Obra pública paralizada

2.1. Para efectos de la presente Ley, se considera obra pública paralizada contratada bajo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, aquella que cuente con un avance físico igual o mayor al 40% y que, a la fecha del registro del Inventario al que refiere el artículo 3 de la presente Ley, cumpla con alguno de los siguientes supuestos:

- i. El contrato se encuentre vigente, pero sin reportar ejecución física por seis (6) meses o más; o,
- ii. Provenza de un contrato resuelto o declarado nulo.

2.2. Se considera obra pública paralizada iniciada bajo la modalidad de ejecución de administración directa, aquella que cuente con un avance físico igual o mayor al 40% y que no reporte ejecución física por seis (6) meses o más a la fecha del registro del Inventario al que se refiere el artículo 3 de la presente Ley.

Artículo 3. Inventario de Obras Públicas Paralizadas

3.1. La Entidad elabora su Inventario de Obras Públicas Paralizadas, el cual debe ser registrado por la Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI) en el aplicativo informático del Banco de Inversiones. El Inventario puede actualizarse permanentemente en el referido aplicativo informático.

3.2. Para la elaboración del Inventario referido en el numeral precedente, la Entidad toma en cuenta el último informe de avance de obra emitido por el supervisor o inspector de obra, según corresponda.

Firmado Digitalmente por
VIZCARRA LLANOS Luis
Miguel FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
13:07:40 COT
Motivo: Doy V° B°

Firmado Digitalmente por
LEIVA CALDERON
Daniel Moises FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/04/2022
19:15:43 COT
Motivo: Doy V° B°

Firmado Digitalmente por
RAMSDEN RAMOS Lisbeth
Pilar FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
17:20:11 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/04/2022
20:39:12 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
SOTELO BAZAN Betty
Armida FAU
20131370645 soft
Fecha: 19/04/2022
12:05:43 COT
Motivo: Doy V° B°

3.3. En caso no se cuente con el informe de avance de obra, la Entidad puede utilizar información del cuaderno de obra.

3.4. En caso no se cuente con la documentación a que se refieren los numerales 3.2 y 3.3, la Entidad levanta un acta dando cuenta de tal circunstancia e indica la información que sustente el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 2. Dicha acta debe ser suscrita por el responsable de la UEI.

Artículo 4. Informe de Estado Situacional y Lista Priorizada de Obras Públicas Paralizadas

4.1. Culminado el Inventario de Obras Públicas Paralizadas o realizada su actualización, la Entidad determina las obras sobre las que se elaboran los Informes de Estado Situacional, privilegiando aquellas que cuenten con una proyección de culminación en menor plazo, de forma tal que se acelere el cierre de brechas de infraestructura y/o el acceso a servicios en beneficio de la población. Los Informes pueden ser realizados directamente por la UEI, así como por el inspector o supervisor, según corresponda, o contratar un nuevo servicio para tal efecto; en este último caso, dicha contratación se encuentra excluida del ámbito de aplicación de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

4.2. El Informe de Estado Situacional incluye un análisis técnico legal-financiero, así como todo aquello que resulte necesario para la culminación de la obra, de ser el caso. El análisis técnico legal-financiero considera como mínimo el reporte de la inspección de la obra, la visión del expediente técnico y de la documentación relacionada a su ejecución; así como identificación de las partidas de obra faltantes para su continuidad, culminación y/o puesta en funcionamiento.

4.3. En los casos en que la Entidad cuente con informes que comprendan los aspectos señalados en el numeral precedente, emitidos o contratados previamente con una antigüedad no mayor a un (1) año contado a partir de la fecha de registro del Inventario de Obras Públicas Paralizadas del año fiscal en curso o de su actualización, según corresponda, tales informes pueden ser considerados como Informes de Estado Situacionales para la aprobación de la Lista Priorizada de Obras Públicas Paralizadas.

4.4. En caso la obra pública paralizada cuente con un Informe de Estado Situacional, la Entidad puede actualizarlo, independientemente de su antigüedad. La actualización puede ser realizada directamente por la UEI, así como por el inspector o supervisor, según corresponda, o contratar un nuevo servicio para tal efecto; en este último caso la contratación respectiva se encuentra excluida del ámbito de aplicación de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

4.5. El Informe de Estado Situacional es vinculante respecto a la determinación de considerar la obra pública como obra pública paralizada, en los términos previstos en la presente Ley, y es el documento de sustento para que la Entidad adopte la decisión de reactivar la obra pública paralizada, sujetándose a su respectiva disponibilidad presupuestal. Dicha decisión se enmarca dentro de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29622, Ley que modifica la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional.

4.6. Como máximo al 31 de diciembre de cada año fiscal, la Entidad aprueba, mediante resolución de su Titular y bajo responsabilidad, la Lista Priorizada de Obras Públicas Paralizadas, la cual se sustenta en los Informes de Estado Situacional, privilegiando aquellas obras que cuenten con una proyección de culminación en menor plazo que permita que se



Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA Alex
Alonso FAU 20131370645 soft
Fecha: 19/04/2022 08:50:11
COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
VIZCARRA LLANOS Luis
Milail FAU 20131370645 soft
Fecha: 18/04/2022
13:07:48 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
LEIVA CALDERON
Daniel Moises FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/04/2022
19:15:51 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
RAMSDEN RAMOS Lisseth
Pilar FAU 20131370645 soft
Fecha: 18/04/2022
17:20:17 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/04/2022
20:39:16 COT
Motivo: Doy V° B°

acelere el cierre de brechas de infraestructura y/o el acceso a servicios en beneficio de la población.



Firmado Digitalmente por
SOTELO BAZAN Betty
Armida FAU
20131370645 soft
Fecha: 19/04/2022
10:06:39 COT
Motivo: Doy V° B°

4.7. La resolución referida en el numeral precedente es registrada en el aplicativo informático del Banco de Inversiones por la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) de la Entidad, correspondiendo que las inversiones que contienen dichas obras públicas, sean consideradas en la elaboración del Programa Multianual de Inversiones según los plazos y lineamientos establecidos en la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.



Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA Alex
Alonso FAU 20131370645 soft
Fecha: 19/04/2022 08:50:41
COT
Motivo: Doy V° B°

4.8 Las inversiones cuya ejecución de la obra pública se reactive en el marco de la presente Ley, deben encontrarse registradas en el Programa Multianual de Inversiones. En caso de los años fiscales 2022 y 2023, pueden registrarse como inversiones no previstas.

Artículo 5. Reactivación de la obra pública paralizada contratada bajo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado

5.1. Para reactivar la obra pública paralizada contratadas bajo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado se sigue el procedimiento establecido en el presente artículo.

5.2. La Entidad, siempre que el respectivo contrato de ejecución de obra se encuentre vigente, puede:

- a) Proponer al contratista la continuidad de la ejecución de la obra, considerando las modificaciones contractuales que pudieran derivarse del Informe de Estado Situacional, sujetándose a las disposiciones del respectivo contrato y de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable; o,
- b) Resolver el contrato sujetándose a las disposiciones del mismo y de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable.



Firmado Digitalmente por
VIZCARRA LLANOS Luis
Mijail FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
13:07:51 COT
Motivo: Doy V° B°

5.3. En caso la Entidad opte por proponer la continuidad de la obra, el contratista debe comunicar su decisión de continuar con la ejecución de la obra en un plazo no mayor de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación por parte de la Entidad. Si el contratista no manifiesta su decisión en el plazo establecido o decide no continuar con la ejecución de la obra, la Entidad puede resolver el contrato, sujetándose a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado aplicables al respectivo contrato.

5.4. En caso la Entidad decida resolver el contrato conforme al literal b) del numeral 5.2 o del numeral 5.3 y dicha resolución sea objeto de controversia, el Informe de Estado Situacional constituye elemento probatorio de la Entidad.

5.5. En caso el contrato sea resuelto o haya sido declarado nulo, la Entidad elabora el expediente técnico de saldo de obra o puede contratar su elaboración.

5.6. La consultoría para la elaboración del expediente técnico de saldo de obra y/o estudios especializados que correspondan a tal finalidad, así como la ejecución del saldo de obra, son de necesidad urgente, encontrándose la Entidad facultada a aplicar lo dispuesto en el literal l) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF. El expediente técnico puede incluir la subsanación de partidas de obra mal ejecutadas, de partidas de obra faltantes y de deficiencias del expediente técnico original, adecuación de contenidos técnicos conforme a las normas vigentes y, en general, partidas de obra que se requieran para la continuidad, culminación y/o puesta en funcionamiento de la obra.



Firmado Digitalmente por
LEIVA CALDERON
Daniel Moises FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/04/2022
19:15:56 COT
Motivo: Doy V° B°

5.7. Para la contratación de la ejecución del saldo de obra, la Entidad puede:



Firmado Digitalmente por
RAMSDEN RAMOS Lisbeth
Pilar FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
17:20:22 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/04/2022
20:39:20 COT
Motivo: Day V° B°



Firmado Digitalmente por
SOTELO BAZAN Betty
Armida FAU
20131370645 soft
Fecha: 19/04/2022
08:59 COT
Motivo: Day V° B°

- a) Invitar a los demás postores que participaron en el respectivo procedimiento selección, conforme al artículo 167 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, o;
- b) Contratar directamente con un proveedor.

5.8. Durante la ejecución del saldo de obra se cuenta, de modo permanente y directo, con un inspector de obra, un equipo de inspectores, o supervisor, según el análisis que haya efectuado la Entidad e independientemente del monto del saldo de obra. La Entidad puede designar un inspector de obra o un equipo de inspectores en tanto se contrata la supervisión.



Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA Alex
Alonso FAU 20131370645 soft
Fecha: 19/04/2022 08:50:50
COT
Motivo: Day V° B°

5.9. Para la efectiva prestación del servicio de supervisión del saldo de obra, la Entidad debe proponer al supervisor de obra las modificaciones contractuales que resulten necesarias, quien manifiesta su decisión en un plazo no mayor de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación por parte de la Entidad. En caso el supervisor de obra no manifieste su decisión o decida no continuar con la prestación del servicio, la Entidad puede resolver el contrato, sujetándose a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado aplicables al respectivo contrato.

5.10. De no contar con un contrato de supervisión vigente, la Entidad puede contratar directamente dicha consultoría considerándola como necesidad urgente, encontrándose facultada a aplicar lo dispuesto en el literal l) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.



Firmado Digitalmente por
VIZCARRA LLANOS Luis
Milail FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
13:07:55 COT
Motivo: Day V° B°

5.11. Para la contratación de supervisión del saldo de obra, la Entidad puede:

- a) Invitar a los demás postores que participaron en el respectivo procedimiento de selección, conforme al artículo 167 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, o;
- b) Contratar directamente con un proveedor.

Artículo 6. Reactivación de la obra pública paralizada iniciada bajo la modalidad de ejecución de Administración Directa

6.1. Para reactivar la obra pública paralizada iniciada bajo la modalidad de ejecución de Administración Directa, la Entidad, considerando el Informe de Estado Situacional y la Lista Priorizada de Obras Públicas Paralizadas, contrata la elaboración del expediente técnico del saldo de obra, su ejecución y, de ser el caso, la supervisión, en el marco de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; así como, del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

6.2. Las obras que se reactiven en el marco del presente artículo cuentan, de modo permanente y directo, con un inspector de obra, un equipo de inspectores, o supervisor, según el análisis que haya efectuado la Entidad e independientemente del monto del saldo de obra. La Entidad puede designar un inspector de obra o un equipo de inspectores en tanto se contrata la supervisión.



Firmado Digitalmente por
LEIVA CALDERON
Daniel Moises FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/04/2022
19:16:05 COT
Motivo: Day V° B°

6.3. En caso se cuente con contrato de supervisión vigente, la Entidad puede proponer al supervisor de obra las modificaciones contractuales que resulten necesarias para reanudar el contrato, quien manifiesta su decisión en un plazo no mayor de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación por parte de la Entidad. Si el supervisor de obra no manifiesta su decisión o decida no continuar con la prestación del servicio, la Entidad puede resolver el contrato, sujetándose a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable al respectivo contrato.



Firmado Digitalmente por
RAMSDEN RAMOS Lisseth
Pilar FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
17:20:27 COT
Motivo: Day V° B°



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/04/2022
20:39:25 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
SOTELO BAZAN Betty
Armida FAU
20131370645 soft
Fecha: 19/04/2022
07:22 COT
Motivo: Doy V° B°

6.4. Cuando se resuelva el contrato de supervisión como consecuencia de lo señalado en el numeral 6.3, la Entidad contrata directamente dicha consultoría considerándola como necesidad urgente, encontrándose facultada a aplicar lo dispuesto en el literal I) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

6.5. Para la contratación de supervisión de la obra, la Entidad puede:

- Invitar a los demás postores que participaron en el respectivo procedimiento de selección, conforme al artículo 167 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, o;
- Contratar directamente con un proveedor.



Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA Alex
Alonso FAU 20131370645 soft
Fecha: 19/04/2022 08:50:58
COT
Motivo: Doy V° B°

Artículo 7. Junta de Resolución de Disputas

7.1 En los contratos nuevos para la ejecución del saldo de obra, las partes pueden acordar incorporar a la cláusula de solución de controversias del contrato que se someten a una Junta de Resolución de Disputas. En aquellos contratos de saldo de obra cuyos montos sean iguales o superiores a S/ 5 000 000,00 (Cinco millones con 00/100 Soles), esta incorporación es obligatoria.

7.2. En los contratos que se reanuden al amparo de lo establecido en el literal a) del numeral 5.2. del artículo 5 de la presente Ley, las partes pueden incluir en la cláusula de solución de controversias que se someten a una Junta de Resolución de Disputas.

7.3 La organización, administración, actividades y demás condiciones de las Juntas de Resolución de Disputas que se inicien en el marco del presente artículo, se sujetan a la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.



Firmado Digitalmente por
VIZCARRA LLANOS Luis
Miguel FAU 20131370645 soft
Fecha: 18/04/2022
13:07:58 COT
Motivo: Doy V° B°

Artículo 8. Información

8.1. La Entidad que aplique lo previsto en la presente Ley, publica en su sede digital el Inventario de Obras Públicas Paralizadas, el Informe de Estado Situacional y la resolución que aprueba la Lista Priorizada de Obras Públicas Paralizadas, a que se refieren los artículos 3 y 4, respectivamente; en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles desde su emisión o aprobación, según corresponda.

8.2. La UEI y la OPMI registran en el aplicativo informático del Banco de Inversiones, el Inventario de Obras Públicas Paralizadas y la resolución que aprueba la Lista Priorizada de Obras Públicas Paralizadas, respectivamente.

8.3. La información de la ejecución de la inversión, cuya obra ha sido reactivada en el marco de la presente Ley, se registra en el aplicativo informático del Banco de Inversiones, a través del Formato 12-B: Seguimiento a la Ejecución de inversiones, de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01, "Directiva General del Sistema de Programación Multianual y Gestión de Inversiones", aprobada con la Resolución Directoral N° 001-2019-EF/63.01. Dicho registro es efectuado por la UEI, a efectos de contar con la trazabilidad de las obras reactivadas. Asimismo, deben registrar el avance de la ejecución de la obra en el portal de Infobras de la Contraloría General de la República.

8.4. El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) implementa las medidas que correspondan en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), a fin de que las Entidades puedan registrar las actuaciones que realicen al aplicar las disposiciones previstas en la presente Ley y que permita a los órganos de control o fiscalización identificar las obras reactivadas.



Firmado Digitalmente por
LEIVA CALDERON
Daniel Moises FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/04/2022
19:16:12 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
RAMSDEN RAMOS Lisseth
Pilar FAU 20131370645 soft
Fecha: 18/04/2022
17:20:31 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/04/2022
20:39:30 COT
Motivo: Doy V° B°

Artículo 9. Financiamiento

La implementación de lo establecido en la presente Ley se financia con cargo presupuesto institucional de la Entidad correspondiente.



Firmado Digitalmente por
SOTELO BAZAN Betty
Armida FAU
20131370645 soft
Fecha: 19/04/2022
18:07:44 COT
Motivo: Doy V° B°

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Impulso de procesos arbitrales en curso

La Entidad, en el marco de sus competencias, adopta las acciones necesarias para coadyuvar al impulso de los procesos arbitrales en curso vinculados con la ejecución de obras públicas paralizadas.



SEGUNDA. Medidas cautelares

Las medidas cautelares que se presentan respecto de los contratos de ejecución de obras públicas, tanto en la vía judicial como en la arbitral, se rigen por las siguientes reglas de admisibilidad y procedibilidad:

1. El juez competente es el especializado en lo comercial o en su defecto en lo civil del domicilio principal de la entidad convocante o contratante. Constituye causal de nulidad las medidas cautelares otorgadas por la autoridad judicial inobservando el presente numeral.
2. La interposición de una medida cautelar requiere la presentación de una contracautela, la que se acredita únicamente con la presentación de una fianza bancaria la cual debe ser incondicional, solidaria, irrevocable y de realización automática en favor de la Entidad convocante o contratante, bajo responsabilidad de las empresas que la emiten, con una vigencia no menor de seis (6) meses, debiendo ser renovada por el tiempo del proceso judicial o arbitral. Constituye causal de improcedencia de la medida cautelar cuando se presente una caución juratoria como contracautela.

El monto de la contracautela lo establece el juez, el tribunal arbitral o árbitro único ante quien se solicita la medida cautelar. Dicho monto no debe ser menor a la garantía de fiel cumplimiento presentada para la suscripción del contrato. Si el monto de la solicitud cautelar es menor a la garantía de fiel cumplimiento, el monto de la contracautela es equivalente al monto protegido por la medida cautelar.

Las empresas que emiten la fianza bancaria deben encontrarse bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, contar con clasificación de riesgo B o superior y estar autorizadas para emitir garantías; o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

El juez, tribunal arbitral o árbitro único, según corresponda, que reciba la solicitud cautelar verifica el cumplimiento de los requisitos exigidos al momento de recibir la fianza bancaria, constituyendo causal de nulidad de la medida cautelar en caso ésta se conceda con inobservancia de tales requisitos.

3. Presentada la solicitud cautelar, se verifican los requisitos de admisibilidad y procedibilidad. El plazo para subsanar errores materiales u omisiones en la presentación de los requisitos es de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada las observaciones. Verificado el cumplimiento de requisitos dentro del plazo otorgado, se dispone la continuación del trámite; caso contrario, se rechaza la solicitud.



Firmado Digitalmente por
LEIVA CALDERON
Daniel Moises FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/04/2022
19:16:16 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
RAMSDEN RAMOS Lisseth
Pilar FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
17:20:36 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/04/2022
20:39:35 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
SOTELO BAZAN Betty
Armida FAU
20131370645 soft
Fecha: 19/04/2022
08:10 COT
Motivo: Doy V° B°

4. El juez, tribunal arbitral o árbitro único, según corresponda, corre traslado de solicitud a la contraparte, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de su presentación o de la subsanación de errores u omisiones, según corresponda, y otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que exprese por escrito lo conveniente a su derecho. Con o sin la absolucón, se resuelve la solicitud dentro del plazo de cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo para la absolucón.
5. No es procedente la concesión de una medida cautelar sin traslado previo a la contraparte.



Previa a su decisión, el juez, tribunal arbitral o árbitro único deben evaluar la irreversibilidad de la medida, así como el perjuicio que de esta se derive contra el interés público.

Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA Alex
Alonso FAU 20131370645 soft
Fecha: 19/04/2022 08:51:16
COT
Motivo: Doy V° B°

6. En la vía judicial, contra el auto que otorgue o deniegue la medida cautelar, procede el recurso de apelación, el cual se interpone dentro del plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación del respectivo auto. El juez aplica lo previsto en el numeral 3 de la presente disposición y eleva al superior jerárquico el cuadernillo de apelación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación del recurso o de la subsanación de errores u omisiones, según corresponda. Para la tramitación en segunda instancia, se aplica lo señalado en el numeral 4 de la presente disposición.



7. En la vía arbitral, contra la resolución que otorgue o deniegue la medida cautelar, procede el recurso de reconsideración. Para su tramitación, se aplica lo señalado en los precedentes numerales 2, 3, 4 y 5 de la presente disposición en lo que resulte pertinente.

Firmado Digitalmente por
VIZCARRA LLANOS Luis
Mijail FAU 20131370645 soft
Fecha: 18/04/2022
13:07:51 COT
Motivo: Doy V° B°

8. Las reglas establecidas en los numerales anteriores se aplican de manera inmediata a todos los procesos judiciales y arbitrales en trámite, respecto de los contratos de obras públicas, aun cuando el tribunal arbitral no esté constituido y la controversia que lo haya originado derive de un contrato suscrito con anterioridad a su entrada en vigor.

9. En todo lo no previsto y, siempre que no se opongan a la presente norma, se aplican supletoriamente el Código Procesal Civil, así como el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, según corresponda.

TERCERA. Cierre de Inversiones

En caso la Entidad, luego de la evaluación realizada en el Informe de Estado Situacional, considere que no subsiste la necesidad de continuar con la ejecución de la inversión que contiene una obra pública paralizada, a través de la UEI a cargo procede, bajo responsabilidad, con el registro del cierre de la inversión en el aplicativo informático del Banco de Inversiones, a través del Formato N° 09: Registro de Cierre de Inversión, de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, y modificatorias.



Firmado Digitalmente por
LEIVA CALDERON
Daniel Moises FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/04/2022
19:16:21 COT
Motivo: Doy V° B°

CUARTA. Ejercicio del control preventivo y concurrente

Corresponde al Sistema Nacional de Control, en el marco de sus competencias, efectuar el control preventivo y concurrente de las acciones realizadas por las Entidades al amparo de la presente Ley, lo cual no enerva las actuaciones que posteriormente pudiera realizar la Contraloría General de la República conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.



QUINTA. Autorización de transferencia de recursos a favor de los gobiernos regionales

Firmado Digitalmente por
RAMSDEN RAMOS Lisseth
Pilar FAU 20131370645 soft
Fecha: 18/04/2022
17:20:40 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/04/2022
20:39:26 COT
Motivo: Day V° B°



Firmado Digitalmente por
SOTELO BAZAN Betty
Armida FAU
20131370645 soft
Fecha: 19/04/2022
10:59 COT
Motivo: Day V° B°

Autorízase a los Ministerios, en ejercicio de su competencia, para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, durante el primer semestre del año fiscal correspondiente, a favor de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, para financiar la elaboración del Informe de Estado Situacional de la obra paralizada. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, y el ministro del Sector correspondiente, a propuesta de este último. Lo establecido en la presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio respectivo, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Complementariamente, y sólo para los fines señalados en la presente disposición, los Ministerios quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto Legislativo N° 440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.



Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA Alex
Alonso FAU 20131370645 soft
Fecha: 19/04/2022 08:51:24
COT
Motivo: Day V° B°

SEXTA. Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) paralizadas del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios

Las Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) paralizadas del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC) ejecutadas bajo los alcances de la aplicación del artículo 7-A de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM y modificatorias, se pueden reactivar considerando las siguientes disposiciones:



Firmado Digitalmente por
VIZCARRA LLANOS Luis
Mijail FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
13:08:13 COT
Motivo: Day V° B°

1. Se considera intervención paralizada aquella que cuente con un avance físico igual o mayor al 40% y que, a la fecha del registro del Inventario al que refiere el numeral 2 de la presente disposición, cumpla con alguno de los siguientes supuestos:

- i. El contrato se encuentre vigente, pero sin reportar ejecución física por seis (6) meses o más; o,
- ii. Provenza de un contrato resuelto o declarado nulo.

2. Las Entidades Ejecutoras del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios (PIRCC) elaboran un Inventario de Intervenciones Paralizadas, el cual puede ser actualizado permanentemente. El citado inventario y sus actualizaciones se publican en la sede digital de la Entidad Ejecutora, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles desde su emisión o actualización, según corresponda.

Para tal efecto, se debe considerar:

- a) El último informe de avance de obra emitido por el supervisor o inspector de obra, según corresponda.
- b) En caso no se cuente con el informe de avance de obra, la Entidad Ejecutora puede utilizar la información del cuaderno de obra.
- c) En caso no se cuente con la documentación a que se refieren los literales a) y b), la Entidad Ejecutora levanta un acta dando cuenta de tal circunstancia e indica la información que sustente el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 1 de la presente disposición. Dicha acta debe ser suscrita por el responsable de la UEI al que se refiere el numeral 8-A.2 del artículo 8-A de la Ley N° 30556.



Firmado Digitalmente por
LEIVA CALDERON
Daniel Moises FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/04/2022
19:16:26 COT
Motivo: Day V° B°

3. Culminado el Inventario de Intervenciones Paralizadas o realizada su actualización, la Entidad Ejecutora determina las intervenciones sobre las que se elaboran los Informes de Estado Situacional, privilegiando aquellas que cuenten con una proyección de culminación en el menor plazo, de forma tal que se acelere la culminación de las mismas, considerando que las intervenciones del Plan están orientadas a rehabilitar y reconstruir la infraestructura dañada y destruida por el Fenómeno del Niño Costero, así como evitar la futura reedición de dichos daños.



Firmado Digitalmente por
RAMSDEN RAMOS Lisseth
Pilar FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
17:20:45 COT
Motivo: Day V° B°



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/04/2022
20:40:04 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
SOTELO BAZAN Betty
Armda FAU
20131370645 soft
Fecha: 19/04/2022
09:23 COT
Motivo: Doy V° B°

4. Los Informes pueden ser realizados directamente por la UEI, así como por el inspector o supervisor, según corresponda, o contratar un nuevo servicio para tal efecto; en este último caso, dicha contratación se encuentra excluida del ámbito de aplicación del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM y de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

El Informe de Estado Situacional incluye un análisis técnico legal-financiero, así como todo aquello que resulte necesario para la culminación de la obra, de ser el caso. El análisis técnico legal-financiero considera como mínimo el reporte de la inspección de la obra, la revisión del expediente técnico y de la documentación relacionada a su ejecución; así como la identificación de las partidas de obra faltantes para su continuidad, culminación y/o puesta en funcionamiento.



Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA Alex
Alonso FAU 20131370645 soft
Fecha: 19/04/2022 08:51:33
COT
Motivo: Doy V° B°

En los casos en que la Entidad Ejecutora cuente con informes que comprendan los aspectos señalados en el párrafo precedente, emitidos o contratados previamente con una antigüedad no mayor a un (1) año contado a partir de la fecha de registro del Inventario de Intervenciones Paralizadas del año fiscal en curso o de su actualización, según corresponda, tales informes pueden ser considerados como Informes de Estado Situacionales para la aprobación de la Lista Priorizada de Intervenciones Paralizadas.



Firmado Digitalmente por
VIZCARRA LLANOS Luis
Mijail FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
13:08:19 COT
Motivo: Doy V° B°

En caso la intervención paralizada cuente con un Informe de Estado Situacional, la Entidad Ejecutora puede actualizarlo, independientemente de su antigüedad. La actualización puede ser realizada directamente por la UEI, así como por el inspector o supervisor, según corresponda, o contratar un nuevo servicio para tal efecto; en este último caso la contratación se encuentra excluida del ámbito de aplicación del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM y de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

El Informe de Estado Situacional es vinculante respecto a la determinación de considerar la obra pública como intervención paralizada, en los términos previstos en la presente disposición, y es el documento de sustento para que la Entidad Ejecutora adopte la decisión de reactivar la intervención paralizada del Plan, sujetándose a la respectiva disponibilidad presupuestal. Dicha decisión se enmarca dentro de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29622, Ley que modifica la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional.

5. Como máximo al 31 de diciembre de cada año fiscal, la Entidad Ejecutora aprueba, mediante resolución de su Titular, la Lista Priorizada de Intervenciones Paralizadas, la cual se sustenta en los Informes de Estado Situacional, privilegiando aquellas obras que cuenten con una proyección de culminación en menor plazo de forma tal que se acelere la culminación de las mismas.
6. La resolución referida en el numeral precedente es publicada en la sede digital de la Entidad Ejecutora, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles desde su aprobación.
7. Para reactivar las intervenciones paralizadas contratadas bajo la aplicación del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, se sigue el procedimiento que se describe a continuación:



Firmado Digitalmente por
LEIVA CALDERON
Daniel Moises FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/04/2022
19:16:31 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
RAMSDEN RAMOS Lisbeth
Pilar FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
17:20:49 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/04/2022
20:39:55 COT
Motivo: Day V° B°



Firmado Digitalmente por
SOTELO BAZAN Betty
Armida FAU
20131370645 soft
Fecha: 19/04/2022
10:09:44 COT
Motivo: Day V° B°

La Entidad Ejecutora, siempre que el respectivo contrato de ejecución de obra encuentre vigente, puede:

- a) Proponer al contratista la continuidad de la ejecución de la obra, considerando las modificaciones contractuales que pudieran derivarse del Informe de Estado Situacional, sujetándose a las disposiciones del respectivo contrato y del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM; o,
- b) Resolver el contrato sujetándose a las disposiciones del mismo y del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM.



Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA Alex
Alonso FAU 20131370645 soft
Fecha: 19/04/2022 08:51:41
COT
Motivo: Day V° B°

En caso la Entidad Ejecutora opte por proponer la continuidad de la obra, el contratista debe comunicar su decisión de continuar con la ejecución de la obra en un plazo no mayor de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación por parte de la Entidad Ejecutora. Si el contratista no manifiesta su decisión en el plazo establecido o decide no continuar con la ejecución de la obra, la Entidad Ejecutora puede resolver el contrato, sujetándose a las disposiciones del artículo 63 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.



Firmado Digitalmente por
VIZCARRA LLANOS Luis
Mijail FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
13:08:22 COT
Motivo: Day V° B°

En caso la Entidad Ejecutora decida resolver el contrato o haya sido declarado nulo, la Entidad Ejecutora elabora el expediente técnico de saldo de obra o puede contratar su elaboración.

8. La consultoría para la elaboración del expediente técnico de saldo de obra y/o estudios especializados que correspondan a tal finalidad, así como la ejecución del saldo de obra, son de necesidad urgente, encontrándose la Entidad Ejecutora facultada a aplicar lo dispuesto en el literal l) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF. El expediente técnico puede incluir la subsanación de partidas de obra mal ejecutadas, de partidas de obra faltantes y de deficiencias del expediente técnico original, adecuación de contenidos técnicos conforme a las normas vigentes y, en general, partidas de obra que se requieran para la continuidad, culminación y/o puesta en funcionamiento de la obra.

9. Para la contratación de la ejecución del saldo de obra, la Entidad Ejecutora puede:

- a) Invitar a los demás postores que participaron en el respectivo procedimiento de selección, conforme al artículo 63 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, o;
- b) Contratar directamente con un proveedor.



Firmado Digitalmente por
LEIVA CALDERON
Daniel Moises FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/04/2022
19:16:37 COT
Motivo: Day V° B°

10. Durante la ejecución del saldo de obra se cuenta, de modo permanente y directo, con un inspector de obra, un equipo de inspectores, o supervisor, según el análisis que haya efectuado la Entidad Ejecutora e independientemente del monto del saldo de obra. La Entidad puede designar un inspector de obra o un equipo de inspectores en tanto se contrata la supervisión.

Para la efectiva prestación del servicio de supervisión del saldo de obra, la Entidad Ejecutora puede proponer al supervisor de obra las modificaciones contractuales que resulten necesarias, quien manifiesta su decisión en un plazo no mayor de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación por parte de la



Firmado Digitalmente por
RAMSDEN RAMOS Lisseth
Pilar FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
17:20:54 COT
Motivo: Day V° B°



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/04/2022
20:40:10 COT
Motivo: Day V° B°



Firmado Digitalmente por
SOTELO BAZAN Betty
Arnida FAU
20131370645 soft
Fecha: 19/04/2022
10:06 COT
Motivo: Day V° B°

Entidad Ejecutora. En caso el supervisor de obra no manifieste su decisión o decida continuar con la prestación del servicio, la Entidad Ejecutora puede resolver el contrato sujetándose a las disposiciones del artículo 63 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.

De no contar con un contrato de supervisión vigente, la Entidad Ejecutora puede contratar directamente dicha consultoría considerando esta como necesidad urgente, encontrándose facultada a aplicar lo dispuesto en el literal l) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Para la contratación de supervisión del saldo de obra, la Entidad puede:

- a) Invitar a los demás postores que participaron en el respectivo procedimiento de selección, conforme el artículo 63 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, o;
- b) Contratar directamente con un proveedor.

1. En los contratos nuevos para la ejecución del saldo de obra, las partes pueden acordar incorporar a la cláusula de solución de controversias del contrato que se someten a una Junta de Resolución de Disputas. En aquellos contratos de saldo de obra cuyos montos sean iguales o superiores a S/ 5 000 000,00 (Cinco millones con 00/100 Soles), esta incorporación es obligatoria.

En los contratos que se reanuden al amparo de lo establecido en el literal a) del numeral 7 de la presente disposición, las partes pueden incluir en la cláusula de solución de controversias que se someten a una Junta de Resolución de Disputas.

La organización, administración, actividades y demás condiciones de las Juntas de Resolución de Disputas que se inicien en el marco del presente artículo, se sujetan a la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

La presente Disposición tiene vigencia en tanto se implementen las intervenciones del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios (PIRCC).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Disposiciones especiales para la reactivación durante el año fiscal 2022 de obras públicas paralizadas

1. Para reactivar las obras en el año fiscal 2022, la Entidad elabora y registra el Inventario de Obras Públicas Paralizadas, de acuerdo con las condiciones previstas en el artículo 4 de la presente Ley, en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de su vigencia.

2. Luego de registrado el Inventario de Obras Públicas Paralizadas, la Entidad, considerando la información técnica, legal y financiera actualizada con la que cuenta respecto de dichas obras, aprueba la Lista Priorizada de Obras Públicas Paralizadas mediante resolución de su Titular. La citada resolución debe emitirse y registrarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de efectuado el registro del Inventario.

3. La Entidad debe adoptar las acciones necesarias para la inmediata reactivación de las obras conforme a lo previsto en el artículo 5 o en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la presente Ley, según corresponda.



Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA Alex
Alonso FAU 20131370645 soft
Fecha: 19/04/2022 08:51:49
COT
Motivo: Day V° B°



Firmado Digitalmente por
VIZCARRA LLANOS Luis
Mijail FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
13:08:26 COT
Motivo: Day V° B°



Firmado Digitalmente por
LEIVA CALDERON
Daniel Moises FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/04/2022
19:16:42 COT
Motivo: Day V° B°



Firmado Digitalmente por
RAMSDEN RAMOS Lisseth
Pilar FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
17:20:58 COT
Motivo: Day V° B°



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/04/2022
20:40:36 COT
Motivo: Day V° B°



Firmado Digitalmente por
SOTELO BAZAN Betty
Armida FAU
20131370645 soft
Fecha: 19/04/2022
10:26 COT
Motivo: Day V° B°

4. La Lista de Obras Públicas Paralizadas se elabora con la información técnica, legal y financiera actualizada con la que cuenta la Entidad, constituyéndose en el documento de sustento para que esta adopte la decisión de reactivar las obras públicas paralizadas, sujetándose a su respectiva disponibilidad presupuestal. Dicha decisión se enmarca dentro de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29622, Ley que modifica la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional.



SEGUNDA. Procedimiento Especial de Selección para la reactivación en los años scales 2022 y 2023 de obras públicas paralizadas iniciadas bajo la modalidad de ejecución de Administración Directa

Se faculta a las Entidades, hasta el 31 de diciembre de 2023, a convocar el Procedimiento Especial de Selección contenido en el Anexo de la presente Ley, para reactivar las obras públicas iniciadas bajo la modalidad de ejecución de Administración Directa que cumplan con lo dispuesto en el numeral 2.2. del artículo 2 de la presente Ley, para lo cual deben considerar lo siguiente:



1. Las Entidades deben cumplir, previamente, con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 o con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la presente Ley, según corresponda.
2. Durante la ejecución del saldo de obra, se cuenta, de modo permanente y directo, con un inspector de obra, un equipo de inspectores, o supervisor, según el análisis que haya efectuado la Entidad e independientemente del monto del saldo de obra. La Entidad puede designar un inspector de obra o un equipo de inspectores en tanto se contrata la supervisión.
3. El monto de las contrataciones que se realicen al amparo de la presente disposición no debe superar los S/ 10 000 000,00 (Diez millones con 00/100 Soles) en el caso de obras y S/ 480 000,00 (Cuatrocientos ochenta mil con 00/100 Soles) el caso de servicios de consultoría de obra.
4. Las actuaciones preparatorias y la ejecución contractual de las contrataciones que se realicen en el marco del Anexo: "Procedimiento Especial de Selección para la reactivación de obras paralizadas iniciadas bajo la modalidad de administración directa", se sujetan a la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

TERCERA. Liquidación de las obras públicas culminadas

Dispóngase que, en los casos que el contratista no hubiese presentado la liquidación de obra dentro del plazo establecido en la normativa de contratación pública ni se haya requerido al supervisor o inspector de la obra la elaboración de dicha liquidación, la Entidad, bajo responsabilidad de su Titular, debe iniciar las acciones necesarias para elaborar la liquidación de las referidas obras, en un plazo no mayor de 90 días hábiles, contados desde el día siguiente de la vigencia de la presente Ley.



Firmado Digitalmente por
LEIVA CALDERON
Daniel Moises FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/04/2022
19:16:49 COT
Motivo: Day V° B°

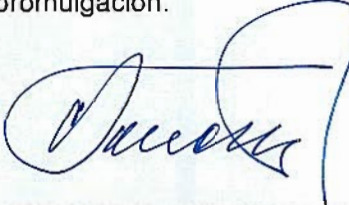
Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los



Firmado Digitalmente por
RAMSDEN RAMOS Lisbeth
Pilar FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
17:21:02 COT
Motivo: Day V° B°


.....
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República


.....
ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros



Firmado Digitalmente por
SOTELO BAZAN Betty
Armida FAU
20131370645 soft
Fecha: 19/04/2022
10:10:55 COT
Motivo: Day V° B°

Anexo

Procedimiento Especial de Selección para la reactivación de obras paralizadas iniciadas bajo la modalidad de administración directa

La reactivación de las obras paralizadas iniciadas bajo la modalidad de administración directa se sujeta a las siguientes reglas:

1. La Entidad puede convocar los procedimientos de selección respectivos hasta el 31 de diciembre de 2023. Transcurrido dicho plazo, no pueden convocarse nuevos procedimientos de selección, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad.



Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA Alex
Alonso FAU 20131370645 soft
Fecha: 19/04/2022 08:52:10
COT
Motivo: Day V° B°

2. Para la contratación de la elaboración del expediente técnico del saldo de obra, así como su ejecución y supervisión, se utiliza el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada previsto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, (en adelante, Ley de Contrataciones) y en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, Reglamento), considerando las siguientes reglas especiales:



Firmado Digitalmente por
VIZCARRA LLANOS Luis
Mijail FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
13:08:32 COT
Motivo: Day V° B°

- a) Las bases deben ser elaboradas por el comité de selección, teniendo como directriz que las ofertas a presentar por los postores estén compuestas únicamente por el anexo de la oferta económica y las declaraciones juradas de los Requisitos de Calificación, las que se encuentran sujetas a fiscalización posterior. El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante el OSCE, debe aprobar en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las Bases Estándar a utilizar en el marco del presente procedimiento de selección, siendo obligatorio su uso por parte de las Entidades.

En caso de consorcios, estos deben presentar adicionalmente su promesa formal de consorcio, la cual debe cumplir con las condiciones previstas en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD.

- b) Para los procedimientos de selección de ejecución de obra que, como resultado de las consultas y observaciones resulte necesario modificar el expediente técnico, es responsabilidad del área usuaria gestionar su modificación y nueva aprobación. En estos casos, la absolución de consultas y observaciones e integración de bases, que incluye el expediente modificado y aprobado, se realiza en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para formular consultas y observaciones.

- c) El único factor de evaluación es el precio.

- d) Como requisito para la suscripción del contrato y sin perjuicio de la documentación prevista en las bases, el postor ganador debe presentar los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos de calificación que durante el procedimiento de selección fueron sustentados mediante declaración jurada.



Firmado Digitalmente por
LEIVA CALDERON
Daniel Moises FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/04/2022
19:16:55 COT
Motivo: Day V° B°

- e) Respecto de la Garantía de fiel cumplimiento, no es aplicable lo dispuesto en el numeral 149.4 del artículo 149 del Reglamento, cuando el monto del contrato de obra sea igual o mayor a S/ 2 800 000,00 (Dos millones ochocientos mil y 00/100 Soles) o cuando el monto del contrato de supervisión de obra sea igual o mayor a S/ 400 000,00 (Cuatrocientos mil y 00/100 Soles).



Firmado Digitalmente por
RAMSDEN RAMOS Lisbeth
Pilar FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
17:21:09 COT
Motivo: Day V° B°



Firmado Digitalmente por
SOTELO BAZAN Betty
Armida FAU
20131370645 soft
Fecha: 19/04/2022
10:11:19 COT
Motivo: Doy V° B°

- f) En caso el postor ganador de la buena pro no suscriba el contrato, se notifica en el SEACE la pérdida de la buena pro y se adjudica la misma al postor que ocupó el siguiente lugar en el orden de prelación, debiendo procederse de la misma manera en caso este último no llegue a suscribir contrato, hasta agotar el número total de postores con ofertas válidas.

3. Los postores, mediante recurso de apelación, pueden impugnar únicamente la evaluación de sus ofertas y la decisión de la Entidad de declarar la pérdida de la buena pro luego de revisar la documentación señalada en el literal d) del numeral 2 del presente Anexo.



Cuando el valor referencial del procedimiento especial de selección sea igual o menor a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular, de acuerdo con el procedimiento y plazos establecidos en la Ley de Contrataciones y su Reglamento.

5. Cuando el valor referencial del procedimiento especial de selección sea mayor a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), el recurso de apelación se presenta ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, debiendo considerarse lo siguiente:



Firmado Digitalmente por
VIZCARRA LLANOS Luis
Mijail FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
13:08:36 COT
Motivo: Doy V° B°

- a) El recurso de apelación es presentado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de notificado en el SEACE el otorgamiento de la buena pro o la pérdida de esta por parte del impugnante, según sea el caso.
- b) Para ser admitido, el recurso de apelación debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 121 del Reglamento, lo que incluye la presentación de la garantía correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 41.5 del artículo 41 de la Ley de Contrataciones y en el artículo 124 del Reglamento. Cuando el impugnante cuestione la pérdida de la buena pro debe anexar a su recurso de apelación la documentación señalada en el literal d) del numeral 2 del presente Anexo. En ningún caso cabe la subsanación.
- c) El recurso de apelación se registra en el SEACE el mismo día de su interposición, debiendo publicarse el recurso y sus anexos. La Entidad cuya decisión es cuestionada cuenta con tres (3) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación señalada, para remitir, a través del SEACE u otro medio electrónico habilitado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, la documentación cuestionada por el impugnante y sustentar su decisión, bajo responsabilidad de su Titular. Cuando la Entidad no cumpla con remitir la documentación señalada en el presente literal, el Tribunal resuelve con la documentación presentada por el impugnante.
- d) Al conocer y resolver el recurso de apelación, el Tribunal de Contrataciones del Estado, solo se pronuncia sobre la evaluación de la oferta del impugnante o la decisión de la Entidad de declarar la pérdida de la buena pro al impugnante.



Firmado Digitalmente por
LEIVA CALDERON
Daniel Moises FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/04/2022
19:17:01 COT
Motivo: Doy V° B°

El Tribunal de Contrataciones del Estado resuelve y notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de admitido dicho recurso, sin que exista posibilidad de prorrogar dicho plazo por ningún motivo. Este plazo incluye aquel con el que cuenta la Entidad para remitir la documentación cuestionada por el impugnante y sustentar su decisión. Vencido el plazo para que el Tribunal de Contrataciones de Estado resuelva y notifique su decisión, el impugnante asume que su recurso ha sido desestimado, operando la denegatoria ficta a efectos de la interposición de la demanda contencioso administrativa.



Firmado Digitalmente por
RAMSDEN RAMOS Lisseth
Pilar FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
17:21:14 COT
Motivo: Doy V° B°

6. El OSCE realiza la supervisión de las contrataciones efectuadas en el marco del presente Anexo.



Firmado Digitalmente por
VIZCARRA LLANOS Luis
Mijail FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
13:08:45 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA Alex
Alonso FAU 20131370645 soft
Fecha: 19/04/2022 08:52:44
COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
SOTELO BAZAN Betty
Armida FAU
20131370645 soft
Fecha: 19/04/2022
10:11:49 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente
por LEIVA CALDERON
Daniel Moises FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/04/2022
19:17:07 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
RAMSDEN RAMOS Lisbeth
Pilar FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
17:21:19 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
VIZCARRA CLANOS Luis
Mijail FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
13:03:27 COT
Motivo: Doy V° B°

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LEY QUE REGULA LA REACTIVACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS PARALIZADAS A NIVEL NACIONAL Y OTRAS MEDIDAS

I. ANTECEDENTES

Las Entidades de los tres niveles de gobierno (nacional, regional y local) tienen a su cargo proyectos de inversión pública que comprenden la ejecución de distintos tipos de obras destinadas al cierre de brechas de infraestructura y el acceso a servicios esenciales en beneficio de la población, tales como la creación y mejoramiento de servicios educativos; la instalación, mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable y alcantarillado; la construcción, creación, mejoramiento de pistas y veredas; la creación, construcción y mejoramiento de caminos vecinales, entre otros.

No obstante, a lo largo de estos últimos años, se ha identificado que un importante número de estas obras se encuentran paralizadas por diversas causas, afectando a la población más necesitada y generando efectos negativos tanto en lo económico como en lo social.

Para hacer frente a esta problemática, el 31 de octubre de 2019 se publicó el Decreto de Urgencia N° 008-2019 "Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para la reactivación de obras públicas paralizadas a nivel nacional", con el fin de reactivar las obras públicas paralizadas en el país, considerando aquellas obras que registraban un avance físico del 50%, que hayan provenido de un contrato bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado, que se haya resuelto o declarado nulo, y que no hayan tenido avance físico por un periodo no menor de tres (3) meses.

No obstante, debe considerarse que, con fecha 15 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo promulgó el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, dispositivo que declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, encontrándose dentro de dichas medidas la inmovilización social obligatoria, lo cual impactó negativamente en los esfuerzos que se desplegaron para la reactivación de obras paralizadas.

Debido al impacto negativo de la crisis sanitaria en la situación económica del país y como consecuencia de las medidas de aislamiento social dictadas por el Gobierno se dificultó la implementación de las medidas previstas en el referido Decreto de Urgencia, por lo que se dispusieron medidas que coadyuvaran a la reactivación económica, tal como el Decreto Legislativo N° 1486, "Decreto Legislativo que establece disposiciones para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones públicas", el cual en su Tercera Disposición Complementaria Transitoria, estableció que el avance físico referido en el Decreto de Urgencia N° 008-2019 fuera del 40%, además de disponer como fecha máxima para la aprobación de la lista priorizada de obras públicas paralizadas, el 31 de diciembre de 2020.

De acuerdo con el Informe N° 0008-2021-CG-SESNC¹ de la Contraloría General de la República, se ha precisado que sólo setenta y ocho (78) Entidades públicas se acogieron al Decreto de Urgencia N° 008-2019, los cuales registraron un total de ciento sesenta (160) obras, donde el 55% de estas corresponden a Gobiernos Locales, tal como se muestra en el Cuadro N° 01.

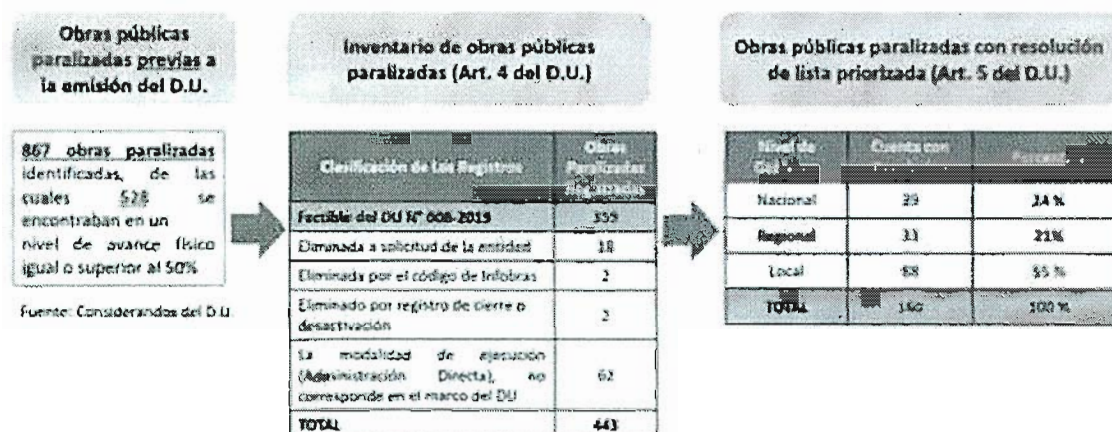


publicado en agosto de 2021.

Firmado Digitalmente por
RAMSDEN RAMOS Lisbeth
Pilar FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
17:14:26 COT
Motivo: Doy V° B°

Cuadro N° 01

Número de obras que implementaron el Decreto de Urgencia 008 -2019 y Decreto Legislativo N° 1486



Fuente: Informe N° 008-2021-CG-SESNC
Elaboración: Dirección de Adquisiciones - DGA

Asimismo, de las 160 obras públicas paralizadas que mediante resolución del titular formaron parte de la lista priorizada para la reactivación de las mismas, solo 54 obras públicas habrían finalizado, tal como se muestra en el siguiente Cuadro N° 02:

Cuadro N° 02

Resultados de la medida implementada

RESUMEN DE ESTADO DE LAS OBRAS INCLUIDAS EN EL INVENTARIO DE OBRAS PARALIZADAS		
Estado Actual de la Obra	Cantidad de obras	Porcentaje
En ejecución	36	23%
Obra Finalizada	54	34%
Obra Paralizada	70	44%
TOTAL	160	100%

Información registrada al 05 de 2022 en <https://apps.contrataciones.gob.pe/contrataciones/obras/resultados.aspx?Menu=5>
Fuente: Informe de obras y proyectos paralizados N° 008-2021-CG/SESNC - Sistema de Información Pública de INFOPRAS
Elaboración: Dirección de Adquisiciones - DGA

En ese contexto, se puede advertir que el impacto de la aplicación del mencionado Decreto de Urgencia y del Decreto Legislativo N° 1486, por las circunstancias descritas precedentemente, no ha sido significativo.

Asimismo, a través del artículo 1 de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, se declara prioritaria, de interés nacional y de necesidad pública la implementación del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (en adelante, Ley N° 30556), con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas



Firmado Digitalmente por
VIZCARRA LLANOS Luis
Mijail FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
13:03:36 COT
Motivo: Doy V° B°

afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

De acuerdo al numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 30556, el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC) es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno, y comprende los siguientes componentes: a) Intervenciones de reconstrucción; b) Intervenciones de construcción; c) Soluciones de vivienda; y, d) Fortalecimiento de capacidades institucionales.

De acuerdo a lo señalado en el PIRCC se distinguen los componentes y tipos de intervenciones que se ejecutarán en el marco de la implementación del mismo, teniendo por finalidad restablecer la infraestructura y/o servicio, equipamiento y bienes públicos afectados por el desastre natural (intervenciones de reconstrucción), prevenir los daños que podrían causar los desastres naturales ocurridos, estando referidos a las soluciones integrales de prevención, así como al drenaje pluvial y otros de corresponder (intervenciones de construcción), la atención de la población afectada con viviendas inhabitables y colapsadas (soluciones de vivienda) y el desarrollo de capacidades que permiten mejorar la capacidad de gestión de las entidades ejecutoras del PIRCC (fortalecimiento de capacidades institucionales).

En ese correlato, justamente a efectos de brindar el respaldo jurídico y técnico al más alto nivel dentro del ordenamiento legal peruano, a través de la Ley N° 30556 se ha dotado a las intervenciones contenidas en el PIRCC, de las siguientes condiciones: i) Naturaleza prioritaria; ii) Interés nacional; y, iii) Necesidad pública.

Dicha declaratoria de prioridad y considerando la naturaleza de las intervenciones para la reconstrucción, ha tenido como consecuencia inmediata, la adopción en la misma Ley N° 30556 y en normas posteriores, de una serie de medidas especiales en determinados aspectos de los Sistemas Administrativos, tales como los de Abastecimiento, Inversión Pública, Presupuesto Público, entre otros, a efectos de dotar de diversas herramientas y mecanismos para garantizar la óptima implementación del PIRCC.

II. SITUACIÓN ACTUAL

2.1. Problemática de las entidades de los tres niveles de gobierno en la aplicación del Decreto de Urgencia N° 008-2019 y Decreto Legislativo N° 1486

Para la determinación de las causas que motivaron que las Entidades de los tres niveles de gobierno no pudieran reactivar sus obras paralizadas en el marco del Decreto de Urgencia N° 008-2019 y del Decreto Legislativo N° 1486, así como para analizar de manera integral la problemática referida a la paralización de obras, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas realizó reuniones de trabajo con los gobiernos locales, regionales y con las Entidades del gobierno nacional con mayor número de obras paralizadas según la información detallada en el numeral 2.2 de la presente Exposición de Motivos, advirtiéndose diversos aspectos recurrentes relacionados con el manejo de la información de las obras, asignación de recursos y otros temas de carácter técnico y presupuestal.

En cuanto a los mecanismos previstos en el Decreto de Urgencia N° 008-2019 y Decreto Legislativo N° 1486 para la reactivación de obras públicas paralizadas, se determinó que uno de los problemas principales para la elaboración del inventario de obras paralizadas fue la información necesaria de las obras debido a los cambios de gestión, sobre todo en los casos de los gobiernos regionales y locales.



Firmado Digitalmente por
RAMSDEN RAMOS Lisseth
Pilar FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
17:14:38 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
VIZCARRA LLANOS Luis
Mijail FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
13:03:52 COT
Motivo: Doy V° B°

De la misma forma, para la formulación del informe situacional de obras paralizadas requerido en el citado Decreto de Urgencia, las Entidades manifestaron que, sumado al problema de la escasa información técnica dejada por las gestiones precedentes, se adolecía del acompañamiento técnico necesario para poder impulsar las obras que se encontraban en dicho estado de paralización, dándose cuenta además del poco personal especializado con que podían contar que facilitara la orientación en la implementación de las medidas dispuestas en el Decreto de Urgencia.

En ese sentido, a fin de graficar lo manifestado por las Entidades, a continuación, se citan algunas de las preguntas que se formularon en el marco de las referidas reuniones, así como las respuestas recurrentes recibidas:

¿Razones por las que no se pudo reactivar las obras públicas paralizadas en el marco del Decreto de Urgencia 008-2019? Mencionaron lo siguiente:

- No se logró realizar el inventario.
- Por falta de disponibilidad de presupuesto y demora en la aprobación del expediente de saldo.
- Debido a diversos cambios de funcionarios, lo que ocasionó que desconociera su importancia y el plazo establecido.
- Falta de orientación, capacitación y acompañamiento.

¿Cuáles fueron los problemas que se presentaron en la elaboración del inventario de obras paralizadas? Mencionaron lo siguiente:

- Falta de información de los proyectos, debido a documentación faltante que no fue proporcionada por las gestiones anteriores.
- Falta de recursos o muy poco tiempo para elaborarlo.
- Desconocimiento del procedimiento para la elaboración del inventario de obras paralizadas.
- Falta de cuaderno de obra.
- Limitada información para realizar el análisis técnico legal financiero.
- El presupuesto valorizado, no coincide con lo ejecutado.

¿Cuáles fueron los problemas que se presentaron en la elaboración del informe situacional de obras paralizadas? Mencionaron lo siguiente:

- Falta de información técnica para verificar el estado situacional de la obra.
- No se contó con el personal idóneo o especializado para asistir a las diferentes obras, principalmente por falta de presupuesto.
- No se contó con la documentación completa debido a que eran obras antiguas de gestiones anteriores y el plazo para la presentación del informe fue corto.
- Falta de modelos de informe a seguir.
- Falta de acompañamiento.

Debido a lo mencionado por los representantes de las Entidades de los diferentes niveles de gobierno, se ha tenido en cuenta los problemas presentados en la primera etapa correspondiente a la reactivación de obras públicas paralizadas, las que se enfocan precisamente en la elaboración del inventario e informe situacional.

En virtud de ello, si bien se ha tomado como referencia las disposiciones del Decreto de Urgencia N° 008-2019, considerando la información recogida en las reuniones sostenidas con dichas Entidades, respecto de su experiencia en la aplicación del citado dispositivo, se han incluido determinadas precisiones referidas a la elaboración del inventario de obras



Firmado Digitalmente por
RAMSDEN RAMOS Usseth
Pilar FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
17:14:44 COT
Motivo: Doy V° B°

paralizadas, así como respecto del informe situacional. Adicionalmente, se regulan otras medidas que permitirán, por ejemplo, reducir las discrepancias técnicas entre las partes, generar mayores niveles de seguridad para el Estado respecto a la tramitación de medidas cautelares, reactivar obras paralizadas iniciadas por administración directa, entre otros, lo que se explicará a mayor detalle en el numeral 3 de la presente exposición de motivos.

2.2. Información de las obras públicas paralizadas

Con relación a las obras públicas que se encuentran paralizadas, se consideró la información registrada en el sistema informático de INFObras, herramienta diseñada e implementada por la Contraloría General de la República (CGR), siendo revisada en conjunto por la Dirección General de Abastecimiento (DGA) y la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones (DGPMI), identificándose un total de 2,765 obras, de las cuales 1,770 obras públicas se encontrarían paralizadas, las mismas que han sido contratadas al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado o se ejecutan bajo la modalidad de ejecución de Administración Directa, en los distintos niveles de gobierno, según se muestra en el Cuadro N° 03:

Cuadro N° 03
Obras paralizadas mediante Administración Directa y Ley de Contrataciones del Estado al 31 de diciembre de 2021

TIPO DE GOBIERNO	Administración Directa		Ley de Contrataciones del Estado		Total	
	N° de Obras	Monto en Millones	N° de Obras	Monto en Millones	N° de Obras	Monto en Millones
GOBIERNO LOCAL	990	S/ 2,086.8	349	S/ 2,951.6	1,339	S/ 5,038.4
GOBIERNO NACIONAL	31	S/ 190.5	189	S/ 3,419.0	220	S/ 3,609.6
GOBIERNO REGIONAL	84	S/ 726.1	127	S/ 2,700.7	211	S/ 3,426.8
Total	1,105	S/ 3,003.5	665	S/ 9,071.3	1,770	S/ 12,074.7

Fuente: Cruce de información entre INFOBRAS - CGR y Data DGPMI. Fecha de corte al 31 de diciembre de 2021
Elaboración: Dirección de Adquisiciones - DGA

En relación con las causas más frecuentes que generan la paralización de las obras, se ha podido apreciar que, en aquellas obras bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado, es el incumplimiento del contrato, mientras que, en las obras ejecutadas por Administración Directa, es la falta de recursos presupuestales, tal como se muestra en el cuadro N° 04:

Cuadro N° 04
Principales causales de paralización mediante Administración Directa y Ley de Contrataciones

CAUSALES	Administración Directa		Ley de Contrataciones del Estado		Total	
	N° de Obras	Monto en Millones	N° de Obras	Monto en Millones	N° de Obras	Monto en Millones
Sin asignación presupuestal	403	S/ 829.2	26	S/ 208.2	429	S/ 1,037.4
Incumplimiento de contrato	201	S/ 582.2	186	S/ 2,336.0	387	S/ 2,918.3
Conflictos sociales y/o laborales	30	S/ 100.4	49	S/ 346.5	79	S/ 447.0

Condiciones climatológicas	37	S/ 113.3	31	S/ 286.6	68	S/ 399.9
Proceso arbitral / judicial	8	S/ 33.6	54	S/ 1,244.6	62	S/ 1,278.2
Falta de materiales	58	S/ 230.6	1	S/ 297.3	59	S/ 527.9
Emergencia Nacional COVID-19	26	S/ 237.2	16	S/ 135.5	42	S/ 372.7
Adicional de Obra No Aprobado	4	S/ 10.9	27	S/ 74.3	31	S/ 85.2
Deficiencias del Expediente técnico	11	S/ 34.5	13	S/ 55.9	24	S/ 90.5
Otros ^{1/}	28	S/ 163.9	31	S/ 596.0	59	S/ 759.9
No declaro causal	134	S/ 319.4	62	S/ 826.6	196	S/ 1,146.0
No registraron información	165	S/ 348.1	169	S/ 2,663.6	334	S/ 3,011.7
Total	1,105	S/ 3,003.3	665	S/ 9,071.3	1,770	S/ 12,074.7

^{1/}Incluye problemas con saneamiento del terreno, problemas en la recepción / liquidación, falta de pago por parte de la Entidad, problemas en el proceso de selección, caso fortuito o fuerza mayor, transferencia de gestión municipal, entre otros.

Fuente: Cruce de información entre INFOBRAS - CGR y Data DGPMI. Fecha de corte al 31 de diciembre de 2021.

Elaboración: Dirección de Adquisiciones – DGA.

En relación al número de obras paralizadas por departamentos, Cusco, Puno y Lima concentran la mayor cantidad de obras paralizadas, principalmente en la modalidad de Administración Directa; asimismo, en las obras bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado, los departamentos de Ancash, Lima y Puno concentran el mayor número de obras paralizadas.

En lo que respecta al avance físico, hay 967 obras paralizadas con un avance físico mayor o igual al 40%, equivalente al 55% del total de obras paralizadas, lo que comprende a las obras bajo la Ley de Contrataciones del Estado, así como a las ejecutadas por Administración Directa, conforme se detalla en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5
Obras paralizadas mediante Administración Directa y Ley de Contrataciones del Estado, según rango de avance físico de obras

Rango % de Avance Físico de obra	Administración Directa		Ley de Contrataciones del Estado		Total	
	N° de Obras	Montó en Millones	N° de Obras	Montó en Millones	N° de Obras	Montó en Millones
De 0.01 a 20.0	141	S/ 400.7	63	S/ 1,499.5	204	S/ 1,900.2
> de 20.0 a 29.9	80	S/ 121.4	21	S/ 337.9	101	S/ 459.4
> de 30.0 a 39.9	96	S/ 209.5	32	S/ 608.5	128	S/ 818.0
= > de 40.0	606	S/ 1,857.8	361	S/ 3,808.1	967	S/ 5,665.9
No registraron información	182	S/ 414.0	188	S/ 2,817.2	370	S/ 3,231.2
Total	1,105	S/ 3,003.5	665	S/ 9,071.3	1,770	S/ 12,074.7

Fuente: Cruce de información entre INFOBRAS - CGR y Data DGPMI. Fecha de corte al 31 de diciembre de 2021.

Elaboración: Dirección de Adquisiciones – DGA.

Sabe señalar, que de acuerdo a los niveles de gobierno de las 967 obras paralizadas con avance físico mayor o igual al 40%, las obras del Gobierno Local representan el 78% seguida de las obras de los Gobiernos Regionales y del Gobierno Nacional que representan el 11% cada una, conforme se aprecia en el siguiente Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6
Número de obras paralizadas por nivel de gobierno, según
rango de avance físico de obras

NIVEL DE GOBIERNO	Rango de avance Físico de obras				No registraron información	Total
	a. De 0.01 a 20.0	b. > de 20.0 a 30.0	c. > de 30.0 a 40.0	d. > de 40.0		
GOBIERNO LOCAL	159	88	108	752	232	1,339
GOBIERNO NACIONAL	27	6	12	108	67	220
GOBIERNO REGIONAL	18	7	8	107	71	211
Total	204	101	128	967	370	1,770

Fuente: Cruce de información entre INFOBRAS - CGR y Data DGPMI. Fecha de corte al 31 de diciembre de 2021
Elaboración: Dirección de Adquisiciones – DGA

De otro lado, según rango de monto contractual las obras paralizadas se concentran mayoritariamente entre S/ 400 000,00 hasta 5 millones, de las cuales el 59% de obras paralizadas bajo la modalidad de Administración Directa se ubican en dicho rango; mientras que los contratos bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado, representa el 51%. En cambio, las obras paralizadas mayor a 10 millones representan en total el 12%, conforme se aprecia en el Cuadro N° 7:

Cuadro N° 7
Obras paralizadas mediante Administración Directa y Ley de Contrataciones del
Estado, según rango de monto

Rango de Monto Contractual	Administración Directa		Ley de Contrataciones del Estado		Total	
	N° de Obras	Monto en Millones	N° de Obras	Monto en Millones	N° de Obras	Monto en Millones
a. Hasta S/ 100,000.0	26	S/ 1.8	-	-	26	S/ 1.8
b. > a S/ 100,000. hasta S/ 200,000.0	82	S/ 12.3	7	S/ 1.0	89	S/ 13.3
c. > a S/ 200,000. hasta S/ 400,000.0	195	S/ 58.8	28	S/ 8.8	223	S/ 67.6
d. > a S/ 400,000. hasta S/ 1 millón	281	S/ 185.4	73	S/ 48.2	354	S/ 233.7
e. > a S/ 1 millón hasta S/ 5 millones	375	S/ 911.9	264	S/ 772.4	639	S/ 1,684.3
f. > a S/ 5 millones hasta S/ 10 millones	90	S/ 628.9	133	S/ 965.4	223	S/ 1,594.4
g. Mayor a 10 millones	56	S/ 1,204.3	160	S/ 7,275.3	216	S/ 8,479.7
Total	1,105	S/ 3,003.5	665	S/ 9,071.3	1,770	S/ 12,074.7

Fuente: Cruce de información entre INFOBRAS - CGR y Data DGPMI. Fecha de corte al 31 de diciembre de 2021
Elaboración: Dirección de Adquisiciones – DGA.

2.3. Problemática de las entidades ejecutoras de los tres niveles de gobierno a cargo de intervenciones en el PIRCC

Existen intervenciones paralizadas del PIRCC en los sectores de Agricultura, Educación, Salud, Transporte y Vivienda, Construcción y Saneamiento (en entidades ejecutoras de los 3 niveles de gobierno), por un monto global de S/ 722 074 825,00, a febrero 2022, por supuestos de: i) incumplimiento de obligaciones contractuales; ii) resolución de contrato; y, iii) por arbitraje.

La ARCC en el marco de su función de seguimiento y monitoreo que realiza a través de las Direcciones de Línea de los sectores: Agricultura, Educación, Salud, Transportes y Vivienda, Construcción y Saneamiento, ha asistido en la solución de un número importante de intervenciones paralizadas; no obstante, aún existe un número considerable por destrabar y que requieren de un mandato legal (autorización por norma con rango de ley) para contar con un procedimiento especial que permita aplicarse a las intervenciones paralizadas del PIRCC, lo cual a la fecha no tiene una regulación específica.

Cabe mencionar que, a la fecha, el Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2019-PCM solo desarrolla las disposiciones autorizadas por el artículo 7-A de la Ley N° 30556, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1354, y no contiene un procedimiento especial para la reactivación de intervenciones paralizadas del PIRCC.

2.4. Información de las intervenciones paralizadas del PIRCC

De acuerdo a la información proporcionada por la Oficina de Gestión de Proyectos al 28 de febrero de 2022, la cual se reporta en cumplimiento de su función de consolidar la información que le presentan los órganos de línea de la ARCC (Sectores Agricultura, Salud, Educación, Transportes, Vivienda, Construcción y Saneamiento) en relación al seguimiento de la ejecución de las intervenciones del PIRCC, se puede presentar la siguiente información respecto a las intervenciones paralizadas:

Cuadro N° 8
Intervenciones con dificultades por Sector del PIRCC

Sector PIRCC	N° Proy. (IRI)	Costo actualizado	Devengado acumulado	Por ejecutar
AGRICULTURA	2	12,328,851	30,530	12,298,321
EDUCACION	23	71,527,946	31,794,091	39,733,855
PISTAS Y VEREDAS	11	50,542,312	32,937,276	17,605,036
RED NACIONAL - CARRETERAS	1	397,375,465	131,387,574	265,987,891
RED SUBNACIONAL - CAMINOS	19	474,657,018	236,624,560	238,032,459
RED SUBNACIONAL - PUENTES	7	46,817,212	15,222,761	31,594,451
SALUD	8	378,818,920	262,499,388	116,319,532
SANEAMIENTO	2	2,369,647	1,866,367	503,280
Total general	73	1,434,437,372	712,362,547	722,074,825

Fuente: Direcciones sectoriales al 28.02.2022
Elaboración: PMO de la ARCC

de obligaciones contractuales, por resolución de contrato y por arbitraje.

Con relación a las obras paralizadas por incumplimiento de obligaciones tenemos a treinta y dos (32) intervenciones que representan S/ 221 561 121,00 Soles, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 9
Obras paralizadas por incumplimiento de obligaciones

Sector PIRCC	N° Proy. (IRI)	Costo actualizado	Devengado acumulado	Por ejecutar
EDUCACION	2	7,256,412	3,417,378	3,839,034
PISTAS Y VEREDAS	10	36,554,032	20,852,275	15,701,757
RED SUBNACIONAL – CAMINOS	4	106,735,533	52,758,145	53,977,388
RED SUBNACIONAL – PUENTES	7	46,817,212	15,222,761	31,594,451
SALUD	8	378,818,920	262,499,388	116,319,532
SANEAMIENTO	1	457,038	328,080	128,958
Total general	32	576,639,147	355,078,026	221,561,121

Respecto a las obras paralizadas por resolución de contrato contamos con treinta y nueve (39) intervenciones que representan S/ 498 236 104,00 Soles, conforme se evidencia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 10
Obras paralizadas por resolución de contrato

Sector PIRCC	N° Proy. (IRI)	Costo actualizado	Devengado acumulado	Por ejecutar
AGRICULTURA	2	12,328,851	30,530	12,298,321
EDUCACION	21	64,271,535	28,376,714	35,894,821
RED NACIONAL - CARRETERAS	1	397,375,465	131,387,574	265,987,891
RED SUBNACIONAL – CAMINOS	15	367,921,485	183,866,415	184,055,071
Total general	39	841,897,336	343,661,233	498,236,104

Por último, contamos con dos (2) obras paralizadas por arbitraje que representan S/ 2 277 601,00 Soles, conforme al siguiente cuadro:

Cuadro N° 11
Obras paralizadas por arbitraje

Sector PIRCC	N° Proy. (IRI)	Costo actualizado	Devengado acumulado	Por ejecutar
PISTAS Y VEREDAS	1	13,988,280	12,085,001	1,903,279
SANEAMIENTO	1	1,912,609	1,538,287	374,322
Total general	2	15,900,889	13,623,289	2,277,601

En ese sentido, como se puede apreciar de los cuadros anteriores tenemos pendiente de ejecutar un monto ascendente a S/ 722 074 825,00 Soles, recursos que no son ejecutados por estar paralizadas las obras en las entidades ejecutoras de los tres (3) niveles de gobierno.

Ahora bien, considerando los criterios establecidos en el artículo 2 del Proyecto de Ley, solo las intervenciones del Sector Transportes tendríamos intervenciones paralizadas por un monto de S/ 1 169 605 433,00 Soles, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 12
Intervenciones del Sector Transportes paralizadas

REGIÓN	El contrato se encuentre vigente, pero sin reportar ejecución física por seis (6) meses o más				Provenza de un contrato resuelto o declarado nulo				Monto por ejecutar
	GOBIERNO NACIONAL	GOBIERNOS LOCALES	GOBIERNOS REGIONALES	SUB TOTAL	GOBIERNO NACIONAL	GOBIERNOS LOCALES	GOBIERNOS REGIONALES	SUB TOTAL	
ANCASH	22,948,427	876,423		23,824,850	162,711,848			162,711,848	186,536,698
AREQUIPA	16,468,469	2,058,506	20,539,878	39,066,854	47,133,122		12,055,371	59,188,493	98,255,147
AYACUCHO			2,592,566	2,592,566					2,592,566
HUANCAVELICA	22,455,851			22,455,851	0		2,447,000	2,447,000	24,902,850
ICA			24,927,807	24,927,807	335,948			335,948	25,263,755
LA LIBERTAD	17,683,440	182,064,773	38,291,986	238,040,199	47,812,743	33,864,538		81,677,281	319,717,480
LAMBAYEQUE		0		0					0
LIMA					9,970,526			9,970,526	9,970,526
PIURA	26,465,273	100,757,755	79,971,615	207,094,642	259,114,910		36,016,967	295,131,877	502,226,519
TUMBES							139,892	139,892	139,892
Total general	106,021,460	285,757,457	166,223,652	558,002,569	527,079,098	33,864,538	50,659,229	611,602,865	1,169,605,433

Con relación a lo evidenciado, resulta importante que se considere a las intervenciones del PIRCC en el Proyecto de Ley, lo cual permitirá destrabar las intervenciones paralizadas, por ende, se requiere incluir dentro de la fórmula legal del Proyecto de Ley una disposición que regule la reactivación de las intervenciones paralizadas del PIRCC.

III. CONTENIDO DE LA NORMA

De lo expuesto anteriormente, se evidencia que en la actualidad existen en los distintos niveles de gobierno un gran número de obras públicas paralizadas, advirtiéndose que ello se origina por una diversidad de causas que concurren todos los años, por lo que, resulta necesario que las Entidades públicas cuenten con herramientas y mecanismos que permitan que dicha obra pública paralizada pueda ser reactivada de manera célere a efectos que el avance físico que ya se encuentre ejecutado no se vea afectado pudiéndose proseguir con el proyecto, reduciéndose lo más posible las brechas en infraestructura en beneficio de la población.

Por tanto, considerando la especial naturaleza de la problemática a tratar, se han establecido medidas que, por un lado, brinden a las Entidades -de manera sostenida- alternativas para afrontar las contingencias relacionadas con la paralización de las obras a lo largo de los siguientes años, sin perjuicio de que, como medidas a corto plazo, se establezcan mecanismos excepcionales para abordar la situación actual bajo mecanismos expeditivos que puedan dar pronta solución al problema en cuestión.

En atención a ello, el presente proyecto de Ley propone lo siguiente:

Disposiciones de carácter permanente:

A lo largo de los años se ha advertido que en la ejecución de obras públicas iniciadas en el marco de un contrato suscrito bajo los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado y bajo la modalidad de ejecución de Administración Directa, se han presentado una serie de situaciones que han originado la paralización de estas, y que ello no sólo representa un problema económico para el Estado y proveedores sino también un problema social que no permiten que el Estado pueda cerrar las brechas sociales; en consecuencia, la propuesta normativa contiene medidas de carácter permanente, reconociendo que resulta necesario que las Entidades cuenten con mecanismos que les permita reactivar las obras públicas



Firmado Digitalmente por
VIZCARRA LLANOS Luis
Mijail FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
13:04:37 COT
Motivo: Doy V° B°

paralizadas, ya sea para reactivar las obras que actualmente se encuentran paralizadas o para aquellas obras que podrían enfrentar dicho escenario en un futuro próximo.

Asimismo, las medidas propuestas no solo están orientadas a la reactivación propiamente de la ejecución de las obras, sino que, contiene disposiciones que permitirán que las Entidades puedan identificar sus obras públicas paralizadas, determinar aquellas que puedan ser reactivadas, programarlas en el Programa Multianual de Inversiones (PMI), así como, tener medidas que reduzcan el riesgo de una nueva paralización de la obra, a efectos de lo cual se contempla, como medio de solución de controversia, a la Junta de Resolución de Disputas y además se establecen disposiciones especiales en las solicitudes de medidas cautelares, según corresponda.

Para el caso de las obras públicas iniciadas bajo la modalidad de Administración Directa, adicionalmente a lo señalado en el párrafo precedente, se precisa que su reactivación se efectúa aplicando las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, con la finalidad de contratar la consultoría para la elaboración del saldo de Expediente Técnico de Obra, así como, la ejecución y supervisión de la misma.

Con tales medidas se busca que las Entidades de los tres (3) niveles de gobierno, cuenten con mayores herramientas que coadyuven a la reactivación de las obras públicas paralizadas, y se pueda cumplir la finalidad de toda contratación pública, beneficiando a la población.

Por tanto, considerando el alto número de obras paralizadas a la fecha y toda vez que dicha cifra podría incrementarse en el transcurso de los próximos años, se plantea que dichas medidas sean utilizadas de manera permanente, a efectos de que las Entidades cuenten con las herramientas necesarias para reactivar sus obras paralizadas y se alcance los fines contractuales.

Disposiciones de carácter no permanente:

Tal como puede advertirse de la problemática e información descrita en el numeral 2 de la presente exposición de motivos, se tiene que en la actualidad existe un gran número de obras públicas paralizadas en los tres (3) niveles de gobierno, las mismas que se encontraban siendo ejecutadas bajo el amparo de la Ley de Contrataciones del Estado o iniciadas bajo administración directa de la propia Entidad.

En ese contexto, considerando la gran repercusión que ocasiona que una obra pública se paralice, tanto en lo económico como en la satisfacción del cierre de brechas sociales, la propuesta normativa plantea disposiciones que permitan a las Entidades, durante el ejercicio fiscal 2022, a efectos de que de manera excepcional puedan adoptar acciones que generen la reactivación de las obras y en consecuencia se pueda atender el cierre de brecha social que resulta prioritario.

Así, la propuesta normativa contiene medidas transitorias para la reactivación inmediata de las obras públicas paralizadas bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado y por administración directa, respectivamente, habilitando a las Entidades que puedan reactivar las mismas, durante el año fiscal 2022, únicamente con el registro del Inventario de Obras Públicas Paralizadas y la aprobación de la Lista Priorizada de Obras Públicas Paralizadas, siempre que cuenten previamente con información técnica legal-financiera de la obra pública paralizada, lo cual permitirá que las Entidades públicas puedan reactivar en un plazo más



Firmado Digitalmente por
RAMSDEN RAMOS Lisseth
Pilar FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
17:15:32 COT
Motivo: Doy V° B°

corto las obras paralizadas durante el año 2022.

Adicionalmente, en tanto la propia naturaleza de la modalidad de ejecución de administración directa, es que la obra es ejecutada con los propios recursos de la Entidad (personal, equipamiento y presupuesto), y que, en consecuencia, no se cuenta con contrato de ejecución de la misma, la propuesta normativa, a fin de dar impulso a la reactivación de obras públicas paralizadas iniciadas bajo administración directa propone un procedimiento especial de selección que permita a las Entidades efectuar los respectivos contratos de obra y consultoría de obra en un corto plazo. No obstante, el mencionado procedimiento especial de selección, al tratarse de un régimen especial de contratación, como una medida excepcional, corresponde que se mantenga por un tiempo acotado, a fin de que en el periodo 2022 – 2023, las Entidades puedan acogerse a dicho procedimiento y se agilice las contrataciones para la ejecución de las obras públicas paralizadas.

De esta forma, el Proyecto de Ley plantea las siguientes medidas:

3.1. Objeto (artículo 1)

La Ley tiene por objeto establecer medidas para reactivar la ejecución de las obras públicas paralizadas de las Entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales sujetas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, contribuyendo a dinamizar la actividad económica y garantizar la efectiva prestación de servicios públicos en beneficio de la población.

Al respecto, se precisa que en el Proyecto de Ley se hace referencia a la "inversiones", que comprende tanto a los proyectos de inversión e IOARR, de acuerdo con las Definiciones establecidas en el artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones aprobado por Decreto Supremo N° 027-2017-EF.

3.2. Obra pública paralizada (artículo 2)

Con la finalidad de delimitar el concepto de obra pública paralizada, el proyecto de Ley propone determinados requisitos que se deben considerar para la aplicación de la misma, los cuales deben de cumplirse hasta la fecha en que la Entidad realice el registro del inventario de obras públicas paralizadas que se menciona en el artículo 3, lo cual permitirá que las Entidades puedan aplicar las medidas previstas en la presente ley, a un mayor número de obras paralizadas, toda vez que, no se establece una fecha límite permitiendo que sea la Entidad, en atención a su propia gestión interna, aquella que pueda efectuar el análisis de las obras públicas paralizadas y adopte las herramientas dadas para su reactivación.

Dicho lo anterior, en la medida que el Proyecto de Ley, es aplicable a las obras públicas paralizadas contratadas o iniciadas bajo la Ley de Contrataciones del Estado y bajo la modalidad de Administración Directa; respectivamente, el artículo 2 del Proyecto de Ley distingue entre las características que deben cumplir cada una de estas:

Obra pública paralizada contratada bajo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado.

De acuerdo a la información del universo de obras públicas paralizadas señaladas en el numeral 2.2. de la presente exposición de motivos, dicha modalidad de ejecución concentra un total de 665 obras públicas lo cual representa 38% del total de obras

paralizadas.

Para efectos del proyecto de Ley, se considera que la obra pública paralizada contratada bajo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado cumpla con los siguientes supuestos:

- a) Que presente un avance físico igual o mayor al 40%.

Considerando las medidas planteadas en el proyecto de Ley, se propone que los esfuerzos que se realicen para la reactivación de las obras paralizadas, se apliquen a un grupo focalizado del total de estas, teniendo en cuenta para ello, aquellas que cuenten con un porcentaje de avance físico relevante que permita su culminación a corto plazo; verificando que dicho grupo focalizado represente más del 50 % del universo de obras públicas paralizadas.

En ese sentido, se propone que el proyecto de Ley aplique a las obras públicas paralizadas que cuenten con un avance físico igual o mayor al 40%, siendo que, según la información descrita en el numeral 2 de la presente Exposición de Motivos, se tiene que 361 obras públicas paralizadas cumplen con tal condición, lo que equivale al 54% del total de obras paralizadas contratadas bajo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado.

- b) Que las obras paralizadas que se encuentran en el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado cuenten con un contrato vigente sin reportar ejecución física por seis (6) meses o más; o provengan de un contrato resuelto o declarado nulo.

Durante el periodo de ejecución de los contratos de obra, en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, las Entidades deben monitorear y supervisar dichos contratos, previendo que estos no cuenten con un periodo prolongado sin ejecución física por causas atribuibles a cualquiera de las partes.

Al respecto se ha advertido que el plazo de tres (3) meses sin ejecución física de la obra previsto en el Decreto de Urgencia N° 008-2019 podría resultar insuficiente, toda vez que, la normativa de contratación pública prevé que una obra puede suspenderse, entre otros, cuando no se cumpla con el pago de tres (3) valorizaciones consecutivas, por lo que, se considera que un periodo sin ejecución física de tres (3) meses no sería suficiente para calificar una obra como paralizada.

Por su parte, del documento denominado "Reporte de Obras Paralizadas 2019" de la Gerencia de Control de Servicios Públicos Básicos de la Contraloría General de la República (CGR)², se advierte que en su Cuadro 7 se desarrolla el número de días promedio de paralización por sectores, siendo 323 días el menor plazo de paralización, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 13

Sector	N° de Obras Paralizadas	Número de días promedio de paralización
Relaciones Exteriores	1	1 971
Justicia	19	1 110
Mujer y Poblaciones Vulnerables	4	897
Salud	27	932
Presidencia del Consejo de Ministros	7	887
Defensa	21	713
Comercio Exterior y Turismo	9	675
Cultura	14	646
Educación	149	645
Vivienda, Construcción y Saneamiento	99	619
Transportes y Comunicaciones	71	560
Agricultura	149	548
Energía y Minas	22	510
Desarrollo e Inclusión Social	90	481
Ambiente	1	479
Interior	25	372
Producción	5	323
Sub Total	713	-
Información Limitada	154	-
Total	867	-

Fuente: Información proporcionada por las Unidades Orgánicas/Gerencias Regionales de Control
Elaboración: Gerencia de Control de Servicios Públicos Básicos

Sumado a ello, es preciso señalar que pueden existir diversas incidencias o procedimientos propios de la ejecución contractual que podrían afectar el normal desarrollo de la ejecución de la obra, tales como afectaciones climatológicas, falta de materiales, aprobaciones de adicionales obra, entre otros; no obstante, se considera que cualquier afectación a la misma no debería superar los seis (6) meses sin que la obra registre avance físico, toda vez que la Entidad, a pesar de los eventos que afecten su ejecución, en dicho periodo debe necesariamente adoptar las acciones pertinentes para proseguir con el desarrollo de la obra, siendo una obligación de las Entidades efectuar las acciones administrativas que impidan que el proyecto se vea interrumpido más allá del plazo señalado.

Por tanto, considerando la información de la CGR y dado que las situaciones que podrían afectar el desarrollo de la ejecución de una obra no deberían superar los seis (6) meses sin registrar avance físico, en consecuencia, el presente Proyecto de Ley propone dicho plazo para considerar una obra pública como paralizada.

Asimismo, respecto de la condición de que provenga de un contrato resuelto o nulo, debe tenerse en cuenta que estos hechos generan que la obra no continúe con su ejecución y, por lo tanto, se encuentre paralizada, afectando el cumplimiento de la finalidad pública que repercute en la satisfacción de la sociedad. Cabe precisar que el Proyecto de Ley no exige que la resolución o declaratoria de nulidad del contrato se encuentre consentida o administrativamente firme, según corresponda.

Obra pública paralizada iniciada bajo la modalidad de ejecución de administración directa

Cabe señalar, que una obra que se ejecuta por Administración Directa es aquella en la cual la Entidad utiliza sus propios recursos para realizar la ejecución; es decir, no cuenta

con ningún tercero o privado para dicha ejecución, la misma que se efectúa con su propio personal, equipos, maquinaria e infraestructura³.

Para efectos del proyecto de Ley, se considera que la obra pública paralizada iniciada bajo la modalidad de ejecución de administración directa cumpla con los siguientes supuestos:

- a) Que presente un avance físico igual o mayor al 40%.

Considerando las medidas planteadas en el proyecto de Ley, se propone que los esfuerzos que se realicen para la reactivación de las obras paralizadas, se apliquen a un grupo focalizado del total de estas, teniendo en cuenta para ello, aquellas que cuenten con un porcentaje de avance físico relevante que permita su culminación a corto plazo; verificando que dicho grupo focalizado represente más del 50 % del universo de obras públicas paralizadas.

En ese sentido, el proyecto de Ley aplica a las obras públicas paralizadas que cuenten con un avance físico igual o mayor al 40%, siendo que, según la información descrita en el numeral 2 de la presente Exposición de Motivos, se tiene que 606 obras públicas paralizadas cumplen con tal condición, lo que equivale al 55% del total de obras paralizadas

- b) Que las obras paralizadas no hayan reportado ejecución física por seis (6) meses o más.

Tal como se ha señalado, la ejecución de las obras públicas bajo la modalidad de Administración Directa, requiere de ciertas condiciones a efectos que las Entidades ejecuten la obra. Ahora bien, cabe precisar que, en la ejecución de dichas obras, resulta necesario, que las Entidades se abastezcan, entre otros, con materiales, para lo cual hacen uso de los procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado.

Así, se tiene que, para la adquisición de ciertos materiales necesarios para la construcción se utilizará el método especial de acuerdo marco, el procedimiento de contratación de subasta inversa electrónica u otro, según el objeto de contratación, los cuales, en principio, son procesos céleres que no deberían generar un retraso en la ejecución de la obra.

Asimismo, dada la misma naturaleza de la modalidad de ejecución de administración directa, se tiene que, gran parte de la ejecución es asumida por recursos, maquinarias y personal técnico propios de la Entidad, por lo que, corresponde que esta realice las gestiones internas que permitan viabilizar dichos recursos.

En ese contexto, considerando los párrafos precedentes, se considera que la ejecución de una obra no debería superar los seis (6) meses sin registrar avance físico, por lo que el presente Proyecto de Ley propone dicho plazo para considerar una obra pública como paralizada.

3.3. Inventario de obras públicas paralizadas (artículo 3)

El presente artículo propone que la Entidad elabore su inventario de obras públicas paralizadas, a fin de que, identifique qué obras bajo su competencia, cumplen con los

onforme la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG "Ejecución de obras públicas por administración directa"

criterios del artículo 2 y pueda conocer el universo de obras que aplicarían las medidas dispuestas en el proyecto de Ley. Asimismo, considerando que la propuesta normativa es permanente, y que, desde el año 2023, la Entidad podría contar con el inventario elaborado en el ejercicio anterior, se propone que no se elabore un nuevo inventario de obras públicas paralizadas, sino que, pueda actualizarse, generando eficiencia y eficacia en dicha actividad.

Precisado lo anterior, corresponde señalar que es facultad de cada Entidad dimensionar su propio universo de obras públicas paralizadas, para lo cual deberá formular el inventario tomando en cuenta el último informe de avance de obra emitido por el supervisor o inspector de obra, según corresponda. De no contar con el informe de avance de obra, puede utilizarse la información consignada en el cuaderno de obra.

En caso las Entidades no cuenten con la documentación de las obras públicas paralizadas a su cargo, tales como el informe de avance de obra o el cuaderno de obra, corresponderá levantar un acta dando cuenta de tal circunstancia, debiendo consignar en dicha acta la información que sustente el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 2 del proyecto de Ley, según corresponda.

Asimismo, se establece que dicha acta debe ser suscrita por el responsable de la Unidad Ejecutora de Inversiones, ello con la finalidad de que quien determine dicha situación sea quien cuente con la experiencia, especialidad y competencia para ello.

El proyecto de Ley propone que las Entidades elaboren, un inventario de obras públicas paralizadas que se encuentren a su cargo, el cual debe ser registrado por la Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI) en el aplicativo informático del Banco de Inversiones. Dicho inventario podrá actualizarse permanentemente en el referido aplicativo.

3.4. Informe de Estado Situacional y Lista Priorizada de obras públicas paralizadas (artículo 4)

El proyecto de Ley, plantea que sobre la base del inventario de obras públicas paralizadas elaborado o en su actualización, de corresponder, para los años subsiguientes, la Entidad podrá decidir si elabora el informe de estado situacional del total de obras públicas paralizadas identificadas o de una parte de estas, siendo que, en este último caso, deberá privilegiarse aquellas que cuenten con una proyección de culminación en menor plazo, de forma tal que se acelere el cierre de brechas de infraestructura y/o el acceso a servicios en beneficio de la población.

Resulta oportuno precisar que, cuando la propuesta normativa menciona "*privilegiar aquellas que cuenten con una proyección de culminación en menor plazo*" dicha proyección se efectúa en atención a los distintos elementos con los que cuente la Entidad para realizar el análisis, y no solo, al avance físico de la obra. Así, por ejemplo, deberá considerarse aspectos como la viabilidad de la solución de la causa de la paralización, los conflictos sociales, condiciones climatológicas, entre otros.

El informe de estado situacional incluye un análisis técnico legal – financiero, así como todo aquello que resulte necesario para la culminación de la obra. Asimismo, cabe señalar que como consecuencia del análisis efectuado en el referido informe se podría concluir que no subsiste la necesidad de continuar con la ejecución de la obra pública paralizada.



Firmado Digitalmente por
VIZCARRA LLANOS Luis
Mijail FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
13:04:43 COT
Motivo: Doy V° B°

Ahora bien, respecto del análisis técnico legal – financiero, se precisa que este debe considerar como mínimo el reporte de la inspección de la obra que debe efectuar la Unidad Ejecutora de Inversiones, el inspector o supervisor de obra, según corresponda, o contratar un nuevo servicio para tal efecto, la revisión del expediente técnico y de la documentación relacionada a su ejecución, así como la identificación de las partidas de obra faltantes para su continuidad, culminación y/o puesta en funcionamiento.

Con relación a ello, cabe señalar que las Entidades públicas, en el marco de las disposiciones previstas en el Decreto de Urgencia N° 008-2019 "Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para la reactivación de obras públicas paralizadas a nivel nacional", pueden haber elaborado Informes de Estados Situacional de obras que por distintos motivos no han sido reactivadas hasta la fecha. Siendo así, y considerando que la elaboración del Informe de Estado Situacional será efectuado todos los años, se propone que, en caso la Entidad cuente con informes que comprendan el análisis técnico, legal – financiero de la obra pública paralizada, y siempre que, dicho informe no tenga una antigüedad mayor a un (1) año, contado a partir de la fecha de su registro en el Inventario de Obras Públicas Paralizadas del año fiscal en curso o de su actualización, según corresponda, podrán ser considerados como Informes de Estados Situacional.

Ahora bien, en caso la Entidad cuente con un Informe de Estado Situacional, independientemente de su antigüedad, el Proyecto de Ley propone que no sea obligatorio elaborar un nuevo informe, sino que, el mismo puede ser actualizado por la Entidad.

El Informe de Estado Situacional o su actualización, debe ser elaborado por la propia Entidad, a través de la Unidad Ejecutora de Inversiones, por el inspector o supervisor, según corresponda o contratar un nuevo servicio para tal efecto; en este último caso, la contratación se encuentra excluida del ámbito de aplicación de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, buscando que dicha contratación sea realizada bajo procedimientos determinados por las propias Entidades, cumpliendo con el objetivo de la norma, es decir, logrando la reactivación de la obra en el menor tiempo posible.

El resultado del Informe de Estado Situacional es vinculante respecto a considerar las obras públicas como paralizadas, de acuerdo con los alcances del presente Proyecto de Ley.

De esta forma, en tanto el informe de estado situacional contiene el análisis técnico-legal financiero, así como, todos los elementos que deben constituir para la reactivación y culminación de la obra pública, se propone que dicho documento constituya el sustento técnico que respalde la decisión que adopte la Entidad de reactivar las obras públicas paralizadas, contribuyendo a facilitar la conducción de la gestión para la respectiva reactivación, sujetándose a su respectiva disponibilidad presupuestal.

Adicionalmente, el Proyecto de Ley propone que, en base al Informe de Estado Situacional, las Entidades aprueben la Lista Priorizada de Obras Públicas Paralizadas, mediante resolución del titular de la Entidad, privilegiando aquellas que cuenten con una proyección de culminación en menor plazo, de forma tal que se acelere el cierre de brechas de infraestructura y/o el acceso a servicios en beneficio de la población. Esto último se incorpora como parámetro objetivo que permita clasificar el universo de obras a reactivar y se pueda elaborar la lista de obras públicas paralizadas y priorizadas. Asimismo, la referida Lista de Obras Públicas Paralizadas, debe ser aprobada a más tardar el 31 de diciembre de cada año fiscal, a fin que, las Entidades públicas pueden considerar dicho listado en la elaboración de su Programa Multianual de Inversiones que corresponda.



Firmado Digitalmente por
RAMSDEN RAMOS Lisbeth
Pilar FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
17:16:04 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
VIZCARRA LLANOS Luis
Mijail FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
13:05:07 COT
Motivo: Day V° B°

Ahora bien, en tanto que la Entidad contará con el análisis técnico, legal - financiero de las obras públicas paralizadas, el cual le permitirá conocer, entre otros, las actuaciones que deben seguirse y el valor que implicaría la reactivación de la obra, el Proyecto de Ley propone que, la lista priorizada aprobada mediante resolución del titular de la Entidad sea registrada en el aplicativo informático del Banco de Inversiones por la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) de la Entidad.

Asimismo, a efectos que las actuaciones que las Entidades realicen, en atención a las disposiciones de carácter permanente establecidas en el proyecto de Ley, resulten coordinadas con el Proceso de Programación de Recursos Públicos de la Administración Financiera del Sector Público que se regula en el Decreto Legislativo N° 1436 "Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público", se dispone que las inversiones relacionadas a las obras públicas paralizadas que vayan a reactivarse se consideren en la elaboración del Programa Multianual de Inversiones que corresponda, según los plazos y lineamientos establecidos en la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual de Inversiones.

Aunado a ello, teniendo en cuenta los plazos que se regulan en la normativa de la materia para la elaboración del referido Programa Multianual de Inversiones, se propone también que las inversiones cuya ejecución de la obra pública se reactive en el marco del proyecto de Ley, durante los años fiscales 2022 y 2023, puedan registrarse como inversiones no previstas.

3.5. Reactivación de la obra pública paralizada contratada bajo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado (artículo 5)

El proyecto de ley contempla dos supuestos en caso el contrato de ejecución de la obra priorizada se encuentre vigente: i) que, en base al informe de estado situacional se proponga al contratista la continuidad de la ejecución de la obra pudiendo además considerarse las modificaciones contractuales necesarias para su reactivación o ii) que el contrato de obra se resuelva conforme a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado aplicables al respectivo contrato.

En el primer supuesto, en caso el contratista no acepte las modificaciones propuestas por la Entidad y decida no reanudar la ejecución de la obra, el contrato queda resuelto conforme a la normativa aplicable al respectivo contrato, de acuerdo a las formalidades descritas en la normativa de contratación aplicable a dicho contrato.

Asimismo, se dispone que la resolución del contrato efectuada por la Entidad en atención a la falta de respuesta o negativa del contratista de continuar con la ejecución de la obra, se precisa que el Informe de Estado Situacional constituye un elemento probatorio a favor de la Entidad.

En caso que el contrato de ejecución de obra sea resuelto o haya sido declarado nulo, la propuesta normativa establece, que la consultoría para la elaboración del expediente técnico de saldo obra y/o los estudios especializados que correspondan a tal finalidad - *dado que la Entidad podría elegir elaborar el expediente técnico de saldo de obra por cuenta propia pero requiriendo de determinados estudios técnicos* – así como la ejecución del saldo de obra son de necesidad urgente; por lo que las Entidades se encuentran facultadas a aplicar lo dispuesto en el literal l) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.



Firmado Digitalmente por
RAMSDEN RAMOS Lisbeth
Pilar FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
17:16:09 COT
Motivo: Day V° B°



Firmado Digitalmente por
VIZCARRA LLANOS Luis
Mijail FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
13:05:09 COT
Motivo: Day V° B°

Cabe precisar que, la propuesta normativa faculta a la Entidad a decidir si, en la aplicación de la referida causal de contratación directa, invita a los demás postores que participaron en el procedimiento de selección para efectuar la contratación (conforme al artículo 167 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF) o contrata directamente con un proveedor, con lo cual, se plantea que sea la Entidad quien evalúe la pertinencia de invitar previamente a los postores que participaron en el procedimiento de selección.

Aunado a ello, el Proyecto de Ley establece que el expediente técnico puede incluir la subsanación de partidas de obra mal ejecutadas, de partidas de obra faltantes y de deficiencias del expediente técnico original, adecuación de contenidos técnicos conforme a las normas vigentes y, en general, partidas de obra que se requieran para la continuidad, culminación y/o puesta en funcionamiento de la obra.

Respecto de la supervisión de la reactivación de la obra pública paralizada, en virtud de la naturaleza complementaria que tiene la supervisión de la obra y con la finalidad de garantizar la eficiencia y supervisión oportuna de la misma, la presente fórmula legal permite que las Entidades puedan realizar las modificaciones contractuales necesarias para viabilizar la continuidad de la obra.

De esa manera, la Entidad puede optar por proponer al supervisor de obra las modificaciones contractuales que hubiera lugar a fin de reactivar la obra pública paralizada, en un plazo máximo de quince (15) días calendario; no obstante, de no contar con su respuesta o comunique su decisión de no proseguir con la prestación, la Entidad tiene la potestad de resolver el contrato, conforme a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado aplicables al respectivo contrato.

Asimismo, en caso la Entidad no cuente con un contrato de supervisión vigente, lo cual incluye incluso el supuesto que la Entidad haya contado inicialmente con un inspector de obra, el Proyecto de Ley propone que la contratación de dicha consultoría pueda contratarse directamente, considerándola como necesidad urgente, encontrándose facultada a aplicar la causal de contratación directa previsto en el literal l) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el cual establece que las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor cuando exista la necesidad urgente de continuar con la ejecución de las prestaciones no ejecutadas derivadas de un contrato resuelto. Aunado a ello, se propone, sea la Entidad quien evalúe la pertinencia de invitar previamente a los postores que participaron en el procedimiento de selección (conforme al artículo 167 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF).

De manera excepcional y en virtud al principio de eficiencia, se establece que independientemente del monto de saldo de obra, la Entidad puede designar a un inspector o grupo de inspectores para llevar a cabo la supervisión; con dicha medida se otorga a las Entidades la oportunidad para hacer uso del recurso técnico propio con el que cuenta, debiendo este tener los conocimientos necesarios para llevar a cabo la supervisión. En ese supuesto no resulta aplicable el monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público respecto a la obligación de contar con un supervisor de obra.

Con relación a ello, cabe precisar también que el Proyecto de Ley ha previsto que para aquellos casos en los que se haya decidido contratar un supervisor, las Entidades pueden designar un inspector de obra o un equipo de inspectores en tanto se realiza dicha contratación.



Firmado Digitalmente por
RAMSDEN RAMOS Lisbeth
Pilar FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
17:16:14 COT
Motivo: Day V° B°



Firmado Digitalmente por
VIZCARRA LLANOS Luis
Mijail FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
13:05:00 COT
Motivo: Doy V° B°

En ese contexto, y en atención a lo expuesto en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Proyecto de Ley, respecto de la reactivación de obras públicas paralizadas contratadas bajo la Ley de Contrataciones del Estado, se propone que las Entidades realicen estas actividades de reactivación en tres fases: i) Inventario, ii) Aprobación y iii) Ejecución.

- i) La primera fase, corresponde a la elaboración del Inventario de Obras Públicas Paralizadas, la cual inicia con la identificación de aquellas obras que cumplan con lo dispuesto en el artículo 2 del Proyecto de Ley en base al informe del supervisor o inspector, cuaderno de obra o acta, según corresponda. Una vez culminado, se elabora el Inventario de Obras Públicas Paralizadas.
- ii) La segunda fase, en un primer paso, la Entidad, sobre la base del Inventario de Obras Públicas Paralizadas deberá evaluar si elaborará el referido informe a través de la UEI, del inspector, supervisor o contrata un nuevo servicio. Asimismo, evaluará también, si se elaborará el Informe de Estado Situacional del total de obras identificadas en el Inventario o sobre una parte de este, siendo que, en este último caso, debe considerar como criterio para la elección del universo de informes a elaborar aquellas obras que cuenten con una proyección de culminación en menor plazo.

Luego de la elaboración de los Informes de Estado Situacional, como un segundo paso, la Entidad, aprueba mediante resolución de su Titular, el Listado de Obras Públicas Paralizadas considerando el mismo criterio que el señalado en el párrafo anterior.

- iii) La tercera fase, se encuentra relacionada propiamente a las actividades que debe efectuar la Entidad para la reactivación de la obra pública paraliza a través de la contratación, para lo cual, deberá verificar en cual de los siguientes escenarios se encuentra, a efectos de reactivar la obra pública paralizada:
 - ✓ Si el contratista o supervisor continúa con la obra, se efectuarán las modificaciones contractuales que correspondan y se ejecutará la obra hasta su liquidación y pago, respectivamente.
 - ✓ Si se resuelve el contrato, se elabora el expediente técnico del saldo de obra, contrata la ejecución y supervisión de este hasta la liquidación y pago, respectivamente.
 - ✓ En caso el contrato haya sido declarado nulo con anterioridad al registro del inventario de obras públicas paralizadas, la Entidad puede elaborar el expediente técnico de saldo de obra o contratar su elaboración.

3.6. Reactivación de la obra pública paralizada iniciada bajo la modalidad de ejecución de Administración Directa (artículo 6)

Para reactivar las obras públicas paralizadas iniciadas bajo la modalidad de ejecución de Administración Directa que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 2, se precisa que las Entidades emplean las disposiciones previstas en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; así como en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, con la finalidad que efectúen las contrataciones correspondientes para la elaboración del expediente técnico del saldo de obra, la ejecución y supervisión de la misma, de ser el caso.

Con la finalidad de brindar una herramienta que coadyuve a lograr la reactivación de las obras públicas paralizadas que se iniciaron y se han venido ejecutando a través de la modalidad de Administración Directa, se propone lo siguiente:



Firmado Digitalmente por
RAMSDEN RAMOS Lisseth
Pilar FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
17:16:19 COT
Motivo: Doy V° B°

Respecto de la supervisión del saldo de la ejecución de obra (Numeral 6.2 del artículo 6):

Respecto de la supervisión de la reactivación de la obra pública paralizada, el Proyecto de Ley plantea que en el escenario que una Entidad haya efectuado la contratación para la supervisión de obra, esta pueda proponer al supervisor la continuación del contrato realizándose las modificaciones al contrato necesarios para su efectivo cumplimiento, otorgándole un plazo máximo de quince (15) días calendario para que manifieste su aceptación o negativa. Si el supervisor no manifiesta su decisión o no decide continuar con el contrato, la Entidad puede resolver el contrato, conforme a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado aplicables al respectivo contrato.

Si se resuelve el contrato en el contexto de lo descrito en el párrafo precedente, la Entidad puede contratar directamente dicha consultoría, considerándola como necesidad urgente, encontrándose facultada a aplicar la causal de contratación directa prevista en el literal l) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF. Cabe precisar que, la propuesta normativa faculta a la Entidad decidir si, en la aplicación de la referida causal de contratación directa, invita a los demás postores que participaron en el procedimiento de selección para efectuar la contratación (conforme al artículo 167 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF) o contrata directamente con distinto proveedor, con lo cual, se plantea que sea la Entidad quien evalúe la pertinencia de invitar previamente a los postores que participaron en el procedimiento de selección.

Asimismo, la presente fórmula legal permite que, de manera excepcional, independientemente del monto de saldo de obra, la Entidad pueda designar a un inspector de obra o equipo de inspectores para llevar a cabo la supervisión; con dicha medida se otorga a las Entidades la oportunidad para hacer uso del recurso técnico propio con el que cuenta, debiendo este tener los conocimientos necesarios para llevar a cabo la supervisión. En ese supuesto no resulta aplicable el monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público respecto a la obligación de contar con un supervisor de obra.

Con relación a ello, cabe precisar también que el Proyecto de Ley ha previsto que para aquellos casos en los que se haya decidido contratar un supervisor, las Entidades pueden designar un inspector de obra o un equipo de inspectores en tanto se realiza dicha contratación.

En ese contexto, y en atención a lo expuesto en los artículos 2, 3, 4 y 6 del Proyecto de Ley, respecto de la reactivación de obras públicas paralizadas iniciadas bajo administración directa, se propone que las Entidades realicen estas actividades de reactivación en tres fases: i) Inventario, ii) Aprobación y iii) Ejecución.

- i) En la primera fase, relacionada a la elaboración del Inventario de Obras Públicas Paralizadas, las Entidades identifican aquellas obras que cumplan con lo dispuesto en el artículo 2 del Proyecto de Ley en base al informe del inspector, cuaderno de obra o acta, según corresponda. Una vez culminado, se elabora el Inventario de Obras Públicas Paralizadas.
- ii) La segunda fase, en un primer paso, la Entidad, sobre la base del Inventario de Obras Públicas Paralizadas deberá evaluar si elaborará el referido informe a través de la UEI, del inspector, supervisor o contrata un nuevo servicio. Asimismo, evaluará también, si se elaborará el Informe de Estado Situacional del total de obras



Firmado Digitalmente por
VIZCARRA LANOS Luis
Mijail FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
13:05:25 COT
Motivo: Day V° B°

identificadas en el Inventario o sobre una parte de este, siendo que, en este último caso, debe considerar como criterio para la elección del universo de informes a elaborar aquellas obras que cuenten con una proyección de culminación en menor plazo.

Luego de la elaboración de los Informes de Estado Situacional, como un segundo paso, la Entidad, aprueba mediante resolución de su Titular, el Listado de Obras Públicas Paralizadas considerando el mismo criterio que el señalado en el párrafo anterior.

- iii) La tercera fase, se encuentra relacionada propiamente a las actividades que debe efectuar la Entidad para la reactivación de la obra pública paraliza a través de la contratación, para lo cual, se tiene en cuenta:
- ✓ Que la elaboración del expediente técnico del saldo de obra y la ejecución se reactive conforme la normativa de contratación pública.
 - ✓ En caso se que haya contado con un supervisor, deberá evaluarse si se propone la continuidad del contrato o se resuelve este, siendo que, en este último caso, se faculta la contratación mediante contratación directa. De no existir contrato de supervisión previo, se realiza la contratación al amparo de la normativa de contratación pública.

3.7. Junta Resolución de Disputas (artículo 7)

El marco del régimen general de contratación pública, prevé como mecanismo de solución de controversias en las contrataciones de obras, que las partes puedan recurrir a una Junta de Resolución de Disputas, entendida como una institución técnica orientada a prevenir y/o resolver eficientemente las controversias que surjan desde el inicio del plazo de la ejecución de la obra hasta la recepción total de la misma.

Es decir, la Junta de Resolución de Disputas resuelve las controversias en el mismo lugar en que se ejecuta el contrato, evitando la paralización de la obra y reduciendo la posibilidad de que las controversias sean sometidas a un proceso arbitral en virtud a su rol consultivo sobre los aspectos contractuales y/o técnicos, siendo sus decisiones vinculantes y de inmediato y obligatorio cumplimiento entre las partes, desde su notificación, sin que ninguna autoridad administrativa, arbitral o judicial pueda impedir su cumplimiento, de acuerdo a lo señalado en los artículos 246 y 250 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

De este modo, a través de la Junta de Resolución de Disputas se prioriza la continuidad de la ejecución del contrato, promoviendo la solución de controversias entre las partes; sin embargo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 243.4 del artículo 243 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, esta sería aplicable de manera facultativa a aquellos contratos en los que no hayan sido pactados en el contrato original, y cuyos montos sean inferiores o iguales a S/ 20 000 000,00 (Veinte millones con 00/100 Soles), y solo sería obligatorio para aquellos contratos cuyos montos sean superiores.

En ese sentido, considerando la finalidad de la Junta de Resolución de Disputas, se proponen dos aspectos:

- i. El primer aspecto de la propuesta busca establecer que, en los contratos nuevos para la ejecución del saldo de obra, las partes pueden acordar incorporar a la cláusula de solución de controversias del contrato que las soluciones de estas estén



Firmado Digitalmente por
RAMSDEN RAMOS Lisseth
Pilar FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
17:16:30 COT
Motivo: Day V° B°

a cargo de una Junta de Resolución de Disputas, siendo dicha incorporación obligatoria, a todo contrato cuyo monto sea igual o superior a S/ 5 000 000,00 (Cinco millones con 00/100 Soles).

- ii. El segundo aspecto de la propuesta propone considerar como facultativa, para el caso de obras contratados bajo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado en donde las partes (Entidad y contratista) acuerden la continuación del contrato efectuando las modificaciones contractuales correspondiente para la viabilidad de la reactivación de la obra y en los que no hayan sido pactados en el contrato original, la inclusión de la cláusula de solución de controversias del contrato que las soluciones de estas estén a cargo de una Junta de Resolución de Disputas.

Con las referidas medidas se impulsaría la ejecución de los contratos de obras hasta la recepción de las mismas, evitando posibles situaciones que impliquen una nueva paralización.

Asimismo, se propone que la organización, administración, actividades y demás condiciones de las Juntas de Resolución de Disputas que se inicien en el marco de la presente propuesta normativa, se sujeten a la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; sin perjuicio de las condiciones señaladas en los párrafos precedentes.

3.8. Información (artículo 8)

En virtud al Principio de Transparencia, se ha dispuesto que las Entidades que apliquen lo previsto en el Proyecto de Ley deben publicar en su sede digital: i) el Inventario de Obras Públicas Paralizadas, ii) el Informe de Estado Situacional –en virtud a que resulta vinculante respecto a la determinación de considerar las obras públicas como obras públicas paralizadas y es el documento de sustento para que la Entidad adopte la decisión de reactivarlas-, y, iii) la resolución que aprueba la Lista Priorizada de Obras Públicas Paralizadas.

Asimismo, al tratarse de obras públicas que forman parte de proyectos de inversión bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, la UEI y la OPMI registran el inventario y la resolución que aprueba la Lista Priorizada de Obras Públicas Paralizadas en el aplicativo informático del Banco de Inversiones. Asimismo, la información de la inversión, cuya obra se ha reactivado, se registra en el aplicativo informático del Banco de Inversiones a través del Formato 12-B: Seguimiento a la Ejecución de inversiones, de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01 “Directiva General del Sistema de Programación Multianual y Gestión de Inversiones”, aprobada con la Resolución Directoral N° 001-2019-EF/63.01, siendo que, dicho registro debe ser realizado por la UEI. Asimismo, se debe registrar el avance de la ejecución de la obra en el portal de Infobras de la Contraloría General de la República.

Aunado a ello, considerando que el desarrollo de la presente propuesta normativa implica diversas medidas permanentes, y medidas excepcionales y temporales que impactan en la aplicación de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como en el registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), se dispone que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, deberá implementar las medidas que correspondan en el SEACE a fin de que las Entidades registren sus actuaciones, en virtud de la aplicación de las disposiciones previstas en el proyecto de Ley.

En consecuencia, se estaría garantizando que los órganos de control y fiscalización puedan identificar las obras reactivadas.

3.9. Financiamiento (artículo 9)

Se precisa que la implementación de lo establecido en la presente norma, a efectos de la reactivación de las obras públicas paralizadas, se financia con cargo al presupuesto institucional de la Entidad correspondiente.

3.10. Impulso de procesos arbitrales en curso (Primera Disposición Complementaria Final)

Cabe acotar que del análisis de la información por la DGMPI se advierte, dentro de las causales de paralización de una obra, un total de sesenta y dos (62) obras se encontrarían paralizadas por estar sometidas a proceso arbitral/judicial, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 14
Principales causales de paralización mediante
Administración Directa y Ley de Contrataciones

CAUSALES	Administración Directa		Ley de Contrataciones del Estado		Total	
	N° de Obras	Monto en Millones	N° de Obras	Monto en Millones	N° de Obras	Monto en Millones
Sin asignación presupuestal	403	S/ 829.2	26	S/ 208.2	429	S/ 1,037.4
Incumplimiento de contrato	201	S/ 582.2	186	S/ 2,336.0	387	S/ 2,918.3
Conflictos sociales y/o laborales	30	S/ 100.4	49	S/ 346.5	79	S/ 447.0
Condiciones climatológicas	37	S/ 113.3	31	S/ 286.6	68	S/ 399.9
Proceso arbitral / judicial	8	S/ 33.6	54	S/ 1,244.6	62	S/ 1,278.2
Falta de materiales	58	S/ 230.6	1	S/ 297.3	59	S/ 527.9
Emergencia Nacional COVID-19	26	S/ 237.2	16	S/ 135.5	42	S/ 372.7
Adicional de Obra No Aprobado	4	S/ 10.9	27	S/ 74.3	31	S/ 85.2
Deficiencias del Expediente técnico	11	S/ 34.5	13	S/ 55.9	24	S/ 90.5
Otros ^{1/}	28	S/ 163.9	31	S/ 596.0	59	S/ 759.9
No declaro causal	134	S/ 319.4	62	S/ 826.6	196	S/ 1,146.0
No registraron información	165	S/ 348.1	169	S/ 2,663.6	334	S/ 3,011.7
Total	1,105	S/ 3,003.5	665	S/ 9,071.3	1,770	S/ 12,074.7

En atención a lo expuesto, se ha considerado conveniente invocar a las Entidades, en el marco de sus competencias, a adoptar las acciones necesarias que coadyuven al impulso de los procesos arbitrales en curso vinculados con la ejecución de obras públicas paralizadas, a efectos de culminar tales procesos arbitrales en el corto plazo y no se vea afectada la ejecución de la obra ni la satisfacción de la necesidad de la



ciudadanía.

3.11. Medidas cautelares (Segunda Disposición Complementaria Final)

De la revisión de la casuística, así como de la información recogidas por las Entidades de los distintos niveles de gobierno, se ha podido advertir que una de las principales preocupaciones de estas, son las paralizaciones de obra que se originan en atención a las medidas cautelares interpuestas por los contratistas, las cuales tienen como finalidad que las Entidades no puedan realizar ninguna acción respecto de la obra pública paralizada, manteniendo el "statu quo".

Al respecto, y en atención a esa problemática, es importante señalar que, en casos anteriores, nuestro ordenamiento jurídico ha procurado dar una respuesta a solicitudes cautelares interpuesta sin fundamento, en perjuicio del interés público.

En ese sentido, se aprecia que el legislador, en diversas oportunidades, ha emitido normas destinadas a la protección del interés público a través de los procesos judiciales, para impedir que estos sean empleados con fines perniciosos, estableciendo para ello una regulación procesal específica.

Así, por ejemplo, respecto de la necesidad de establecer reglas de competencia especiales para determinados procesos, atendiendo al objeto de la controversia y a la vinculación que estas materias guardan con el interés público del cual el Estado es garante, podemos citar las siguientes:

- El artículo 42 de la Ley N° 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, establece que *"(...) Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpone ante la sala constitucional o, si no lo hubiere, ante la sala civil de turno de la corte superior de justicia respectiva. La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema es competente para resolver en segundo grado. Si la sentencia es desestimatoria, el agraviado puede interponer recurso de agravio constitucional en el plazo de ley"*.
- El Artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584 "Ley que regula el proceso contencioso administrativo", distingue que, cuando el objeto de la demanda en el proceso contencioso sean las actuaciones del Banco Central de Reserva del Perú (BRP), Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), de la Superintendencia de Banca Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) y de la Superintendencia Nacional de Salud, la demanda, en primera instancia, es de conocimiento de "la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior respectiva" y si no la hubiera, la Sala Civil de la Corte Superior correspondiente. Asimismo, se dispone que, en apelación, resuelve la Sala Civil de la Corte Suprema y, en casación, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema.
- El artículo 837 del Código Procesal Civil, establece que el proceso de reconocimiento y ejecución de sentencias y fallos extranjeros se interpone ante *"La Sala Civil de turno de la Corte Superior en cuya competencia territorial tiene su domicilio la persona contra quien se pretende hacer valer"*.

Como se desprende de las disposiciones comentadas, nuestro ordenamiento prevé reglas de competencia especiales para determinados procesos, atendiendo al objeto de la controversia y a la vinculación que estas materias guardan con el interés público del cual el Estado es garante.



Por otro lado, y respecto de las reglas especiales en procesos cautelares, nuestro ordenamiento jurídico también ha reconocido dicha posibilidad, así, por ejemplo:

- El hoy derogado Código Procesal Constitucional de 2004, contemplaba un procedimiento específico para el caso de los procesos en los que se cuestionen ciertos actos administrativos cuya suspensión pudiese acarrear algún perjuicio al interés público, contemplando, entre otros, lo siguiente:

"Artículo 15.- Medidas Cautelares

(...) Cuando la solicitud de medida cautelar tenga por objeto dejar sin efecto actos administrativos dictados en el ámbito de aplicación de la legislación municipal o regional, serán conocidas en primera instancia por la Sala competente de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial correspondiente.

De la solicitud se corre traslado por el término de tres días, acompañado de copia certificada de la demanda y sus recaudos, así como de la resolución de la da por admitida, tramitando el incidente en cuerda separada, con intervención del Ministerio Público. Con la contestación expresa o ficta la Corte Superior resolverá dentro del plazo de tres días, bajo responsabilidad salvo que se haya formulado solicitud de informe oral, en cuyo caso el plazo se computará a partir de la fecha de su realización. La resolución que dicta la Corte será recurrible con efecto suspensivo ante la Corte Suprema de Justicia de la República, la que resolverá en el plazo de diez días elevados los autos, bajo responsabilidad".

Como puede apreciarse, el artículo en mención estableció una regulación para las medidas cautelares emitidas en procesos de amparo en que se cuestionen determinados actos administrativos. En dichos casos, se corría traslado a la otra parte, intervenía el Ministerio Público y la solicitud debía interponerse ante una Sala de la Corte Superior. Además, la decisión podía ser recurrida ante la Corte Suprema.

Cabe señalar que dicha disposición fue objeto de una demanda de inconstitucionalidad promovida por la Defensoría del Pueblo, la cual fue desestimada por el Tribunal Constitucional, confirmando la constitucionalidad de dicha regulación:

"En efecto, las disposiciones cuestionadas no violan el derecho a la igualdad en la ley de aquellos justiciables que pretendan solicitar una medida cautelar en el caso de los actos administrativos de gobiernos locales y regionales. Pues, en comparación con los justiciables que soliciten una medida cautelar en casos distintos a los antes mencionados, sus derechos fundamentales al libre acceso a la jurisdicción, a la tutela cautelar y al debido proceso no se ven afectados desproporcionada e irrazonablemente".
(STC N° 00023-2005-P/TC, f.j. 75.c)

Así, el Tribunal Constitucional reconoció que resulta constitucionalmente posible establecer regulaciones especiales en materia de medidas cautelares, en atención a garantizar la protección de otros derechos constitucionales.

- El Decreto Legislativo N° 1393, que regula la interdicción en las actividades ilegales en pesca, establece un régimen diferenciado cuando se solicitan medidas cautelares en un proceso de amparo o contencioso administrativo destinado a cuestionar las resoluciones sancionadoras pecuniarias del Ministerio de la Producción.

Así, ya sea que se trate de un proceso de amparo o contencioso administrativo, indistintamente, se aplican las siguientes reglas: i) se debe presentar una contracautela de naturaleza personal o real para admitir a trámite las medidas cautelares; ii) no se admite como contracautela la caución juratoria.



Firmado Digitalmente por
VIZCARRA LLANOS Luis
Mijail FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
13:05:40 COT
Motivo: Day V° B°

- La Ley N° 29639, "Ley que regula el otorgamiento de medidas cautelares referidas al uso, aprovechamiento, extracción o explotación de recursos naturales hidrobiológicos" prevé una regulación específica para las medidas cautelares, en cualquier orden procesal. En ese sentido, se establece que, en los casos bajo el ámbito de aplicación de dicha ley, *"se debe ponderar la razonabilidad y la proporcionalidad entre la eventual afectación que causaría la medida cautelar al interés público, en especial al medio ambiente, o a terceros, y el perjuicio que causaría al recurrente su no otorgamiento"*.

En atención a ello resulta constitucionalmente posible establecer una regulación específica para determinados procesos judiciales, en atención al objeto de la controversia dilucidada en estos, con la finalidad de garantizar otros derechos y principios constitucionales.

Por lo que, considerando la problemática de las obras paralizadas y el impacto negativo que genera en el cierre de brechas sociales, la propuesta normativa busca evitar que la interposición de medidas cautelares que pueda suspender medidas tan relevantes para el interés público como pueden ser aquellas que inciden en la ejecución de obras públicas y económica del país.

Dentro de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley se plantea determinadas reglas especiales que deberán ser observadas por las instancias arbitrales y judiciales en la tramitación de las medidas cautelares que sean presentadas en el marco de la ejecución de las obras públicas, con la finalidad de que las decisiones que adopten los Magistrados, Árbitros y/o Tribunal Arbitral, contemplen los fundamentos de hecho y derecho de ambas partes y puedan emitir un juicio con mayores elementos de convicción, considerando que la afectación de conceder una medida cautelar repercute en la ciudadanía.

Para ello, el numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley plantea como parte de las medidas que el juez competente sea el especializado en lo comercial o en su defecto en lo civil del domicilio principal de la Entidad.

En relación con este punto, por un lado, se establece la competencia del juez, con la finalidad de que las pretensiones que sean ventiladas ante el órgano jurisdiccional que garanticen que este sea abordado por un juez de la especialidad, y de otro lado, la obligatoriedad de que esta sea solicitada en el domicilio principal de la Entidad, salvaguardando que la defensa del estado sea brindada de manera oportuna.

Respecto del numeral 2, se ha establecido los requisitos que los magistrados y árbitros deben observar con relación al presupuesto de la contracautela que debe ofrecer el contratista como parte de la solicitud de la medida cautelar. Para ello, se ha dispuesto que la contracautela sea la presentación de una carta fianza, cuya ejecución sea incondicional, solidaria, irrevocable y de realización automática en favor de la Entidad.

Cabe precisar que la finalidad de cuantificar la contracautela es desincentivar la presentación de solicitudes cautelares sin suficientes fundamentos de hecho y derecho, así como, de ser el caso, de resarcir a la Entidad por el perjuicio que le hubiera causado cuando el proceso principal es declarado fundado a favor de la Entidad.

Sobre los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 de la presente propuesta de articulado, se han desarrollado el procedimiento y los plazos que deben observar los magistrados y árbitros para dar trámite a las solicitudes de medidas cautelares interpuestas por las partes, proponiéndose como parte del procedimiento la obligatoriedad de hacer de



Firmado Digitalmente por
RAMSDEN RAMOS Lisbeth
Pilar FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
17:17:17 COT
Motivo: Day V° B°



Firmado Digitalmente por
VIZCARRA LLANOS Luis
Mijail FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
13:06:03 COT
Motivo: Day V° B°

conocimiento de la contraparte la solicitud de la medida cautelar interpuesta, de esta forma, la parte afectada con dicha solicitud podrá expresar los fundamentos de hecho y derecho que considere pertinente, aportando elementos al juzgador para el análisis del otorgamiento o denegación de la medida cautelar.

Con estas medidas se busca dotar al juzgador de mayores elementos de juicio para fundamentar la decisión de otorgar o no la medida cautelar interpuesta, así como, establecer los plazos en los cuales deben llevarse las actuaciones propias de la tramitación de la cautelar, considerando que, el objeto de contratación de todos los contratos públicos tienen una repercusión en la satisfacción de la sociedad y por tanto, a fin proteger los intereses de la sociedad en conjunto, se propone un proceso más célere.

En el numeral 8, se ha previsto que las reglas dispuestas en la Ley sean de aplicación inmediata a los procesos judiciales y arbitrales en curso, con la finalidad que se dote de estas consideraciones en la tramitación de las solicitudes cautelares que puedan interponerse a partir de la vigencia de la presente propuesta normativa. Cabe señalar que, las reglas establecidas son de aplicación inmediata también para los supuestos en los que ya exista una solicitud de medida cautelar presentada, toda vez que, la norma procesal aplicable es aquella vigente al momento de la emisión de la decisión, independientemente de si el acto previo que origina dicha decisión fue presentado bajo la vigencia de un régimen procesal distinto.

Finalmente, en el numeral 9 se ha establecido que resulta de aplicación supletoria las normas procesales y el Decreto Legislativo 1071, según corresponda, respecto de las demás actuaciones que se lleven a cabo en el proceso judicial u arbitral, y siempre que no se oponga a las disposiciones previstas en la ley.

3.12. Cierre de Inversiones (Tercera Disposición Complementaria Final)

En la aplicación de la propuesta normativa, y luego de la evaluación realizada en el Informe de Estado Situacional, la Entidad puede advertir que no subsiste la necesidad de continuar con la ejecución de la inversión que contiene una obra pública paralizada; por lo que, se dispone que en dicho supuesto, la Unidad Ejecutora de Inversiones a cargo, procede con el registro del cierre de la inversión, en el aplicativo informático del Banco de Inversiones, a través del Formato, N° 09: Registro de Cierre de Inversión, de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, y modificatorias.

3.13. Ejercicio del control preventivo y concurrente (Cuarta Disposición Complementaria Final)

Se propone que el Sistema Nacional de Control, en el marco de sus competencias, efectúe el control preventivo y concurrente de las acciones realizadas por las Entidades en la aplicación de las disposiciones reguladas en la Ley, lo cual no enerva las actuaciones que posteriormente pudiera realizar la Contraloría General de la República conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

3.14. Autorización de transferencia de recursos a favor de los gobiernos subnacionales (Quinta Disposición Complementaria Final)

En los últimos tres años (2019 al 2021), en los tres niveles de gobierno, se han dejado de ejecutar en promedio S/ 30 283 millones, de los cuales S/ 13 050 millones



Firmado Digitalmente por
RAMSDEN RAMOS Lisseth
Pilar FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
17:17:09 COT
Motivo: Day V° B°

corresponden a la categoría Presupuestaria Programas Presupuestales, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 15
En millones

Categoría Presupuestal	2019			2020			2021		
	No certificado	No comprometido	No devengado	No certificado	No comprometido	No devengado	No certificado	No comprometido	No devengado
PP	6,847	12,247	16,619	7,027	11,979	19,421	6,969	10,971	15,660
AC	1,736	2,156	2,370	2,076	2,499	2,801	1,637	1,944	2,135
APnoP	5,156	6,819	8,201	8,677	11,172	12,445	6,911	10,039	11,198

Considerando lo señalado, la propuesta plantea autorizar a los Ministerios a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, a favor de los Gobiernos Regionales y Locales, con la finalidad de financiar la elaboración del Informe de Estado Situacional de la obra paralizada correspondiente; de igual manera, autoriza a transferir recursos con cargo a los saldos identificados de los Programas Presupuestales y de otras categorías presupuestales a su cargo.

En ese sentido, se señala que la indicada autorización no demandará recursos adicionales al Tesoro Público, por cuanto será financiado con cargo a los saldos identificados por cada uno de los Ministerios. Asimismo, las entidades de los Gobiernos Regionales y Locales pueden, en el marco de la normatividad vigente, efectuar modificaciones presupuestarias con cargo a sus recursos identificados de libre disponibilidad.

3.15. Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) paralizadas del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (Sexta Disposición Complementaria Final)

Los mecanismos previstos en el Decreto de Urgencia N° 008-2019 y en el Decreto Legislativo N° 1486 para la reactivación de obras públicas paralizadas abordaron solo la problemática de las obras ejecutadas en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y Administración Directa, la presente propuesta de Ley incluye un procedimiento especial con el fin de impulsar las intervenciones paralizadas del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), las cuales si bien se sujetan a un Procedimiento Especial de Contratación, distinto a los mecanismos antes mencionados, también aborda la misma problemática de requerir alternativas adicionales a las medidas regulares, que le permitan a las Entidades Ejecutoras decidir reactivar las intervenciones paralizadas, con un marco legal expreso y transparente.

En relación a lo indicado, la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (ARCC) en el marco de su función de seguimiento y monitoreo que se realiza a través de las Direcciones de Línea de los sectores: Agricultura, Educación, Salud, Transportes y Vivienda, Construcción y Saneamiento, cuenta con información de las intervenciones del PIRCC que se encuentran paralizadas, y si bien, por el marco normativo especial que aplican, ha venido solucionado un número importante de las mismas, no obstante aún existe un número considerable por destrabar, razón por la cual resulta necesario incorporar una Disposición Complementaria Transitoria que regule la reactivación de las intervenciones paralizadas las cuales se ejecutan en el marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM y modificatorias, no siendo aplicable para dichas intervenciones, las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, salvo que sea por aplicación supletoria.

En ese sentido, existe la necesidad de incluir una Disposición Complementaria



Firmado Digitalmente por
VIZCARRA LLANOS Luis
Mijail FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
13:06:11 COT
Motivo: Day V° B°

Transitoria al Proyecto de Ley, la cual está orientada a ampliar el alcance de la misma a las intervenciones (obras) paralizadas que se ha venido ejecutando en el marco de la implementación del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, habiéndose evidenciado la problemática existente en las obras ejecutadas por los tres (3) niveles de gobierno. Tal como se ha abordado en el presente texto, existe un número importante de intervenciones (obras) paralizadas, las cuales se han regido por distintas normas de contratación pública y disposiciones especiales, por ello existe la necesidad de incluirse en la propuesta una disposición que concentre las mismas y permita la culminación de su ejecución.

Debemos precisar que la propuesta es impulsada por la ARCC y tiene como objeto dar alternativas y herramientas a las Entidades Ejecutoras del PIRCC (es decir a las Entidades de los tres niveles de Gobierno que ejecutan Intervenciones de Reconstrucción), para lograr la ejecución de las intervenciones a su cargo, siendo que dichas intervenciones se constituyen en obras y, por ende, generan impacto en la reactivación económica de nuestro país. Cabe señalar también que esta propuesta tiene carácter temporal el cual está sujeto a la culminación de la implementación de las intervenciones del PIRCC por parte de las Entidades Ejecutoras de los tres niveles de gobierno.

En relación a la fórmula legal de nuestra propuesta de incorporación de una Disposición Complementaria Final, se establece entre otros lo siguiente:

- i) Lo establecido en el artículo 2 del Proyecto de Ley, resulta de aplicable a las intervenciones paralizadas ejecutadas bajo los alcances del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado a través del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM (Reglamento del PEC).
- ii) Las Entidades Ejecutoras del PIRCC procederán a elaborar un Inventario de intervenciones paralizadas, el cual puede ser actualizado permanentemente. El citado inventario y sus actualizaciones se publican en la sede digital de la Entidad Ejecutora, para el seguimiento y monitoreo respectivo de las Dirección de Línea de la ARCC (Sectores Agricultura, Educación, Salud, Transportes y Vivienda, Construcción y Saneamiento) u otros conforme sus competencias. En ese sentido, para elaborar el Inventario de intervenciones paralizadas se debe considerar: a) El último informe de avance de obra emitido por el supervisor o inspector de obra, según corresponda; b) Si no se cuente con el informe de avance de obra, la Entidad Ejecutora puede utilizar la información del cuaderno de obra; y, c) En caso no se cuente con la documentación antes mencionados, la Entidad Ejecutora levanta un acta dando cuenta de tal circunstancia e indica la información que sustente el cumplimiento de los requisitos mencionados, debiendo ser suscrita la mencionada acta por el responsable de la UEI.
- iii) Culminado el Inventario de Intervenciones Paralizadas, la Entidad Ejecutora determina las intervenciones sobre las que se elaboran los Informes de Estado Situacional, priorizando aquellas que cuenten con una proyección de culminación en el menor plazo, para que se acelere la culminación de las mismas.
- iv) Los Informes anteriormente mencionados pueden ser realizados por la UEI, por el inspector o supervisor, según corresponda, o contratar un nuevo servicio; en este último caso, la contratación se encuentra excluida del ámbito de aplicación del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios y de la Ley de Contrataciones del Estado.



Firmado Digitalmente por
RAMSDEN RAMOS Lisbeth
Pilar FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
17:17:41 COT
Motivo: Day V° B°

El Informe de Estado Situacional incluye un análisis técnico legal-financiero, así como todo aquello que resulte necesario para la culminación de la obra, de ser el caso. En este se considera como mínimo el reporte de la inspección de la obra que efectúa la UEI, el inspector o supervisor, según corresponda, o contratar un nuevo servicio; la revisión del expediente técnico y de la documentación relacionada a su ejecución; así como la verificación de las partidas de obra faltantes para su continuidad, culminación y/o puesta en funcionamiento. Este documento, resulta vinculante y es el sustento para que la Entidad Ejecutora adopte la decisión de reactivar la intervención paralizada del Plan, sujetándose a la respectiva disponibilidad presupuestal.

Cabe agregar que las Entidades Ejecutoras, considerando que la elaboración del Informe de Estado Situacional será efectuado todos los años, en tanto se implementen las intervenciones del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios (PIRCC), se propone que, en caso la Entidad Ejecutora cuente con informes que comprendan el análisis técnico, legal – financiero de la obra pública paralizada, y siempre que, dicho informe no tenga una antigüedad mayor a un (1) año, contado a partir de la fecha de su registro en el Inventario de Obras Públicas Paralizadas del año fiscal en curso o de su actualización, según corresponda, podrán ser considerados como Informes de Estados Situacional.

Asimismo, el Informe de Estado Situacional es vinculante respecto a la determinación de considerar la obra pública como intervención paralizada, en los términos previstos en la presente disposición, y es el documento de sustento para que la Entidad Ejecutora adopte la decisión de reactivar la intervención paralizada del Plan, sujetándose a la respectiva disponibilidad presupuestal. Dicha decisión se enmarca dentro de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29622, Ley que modifica la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional.

- v) Como máximo al 31 de diciembre de cada año fiscal, la Entidad Ejecutora aprueba, mediante resolución de su Titular, la Lista Priorizada de Intervenciones Paralizadas, la cual se sustenta en los Informes de Estado Situacional, privilegiando aquellas obras que cuenten con una proyección de culminación en menor plazo de forma tal que se acelere la culminación de las mismas.
- vi) La propuesta normativa, dispone que la resolución referida en el numeral precedente es publicada en la sede digital de la Entidad Ejecutora.
- vii) Para reactivar las intervenciones paralizadas contratadas bajo la aplicación del Reglamento del PEC, se sigue el procedimiento que se describe a continuación:

La Entidad Ejecutora, siempre que el respectivo contrato de ejecución de obra se encuentre vigente, puede:

- a) Proponer al contratista la continuidad de la ejecución de la obra, considerando las modificaciones contractuales que pudieran derivarse del Informe de Estado Situacional, sujetándose a las disposiciones del respectivo contrato y del Reglamento del PEC; o,
- b) Resolver el contrato sujetándose a las disposiciones del mismo y del Reglamento del PEC.



Firmado Digitalmente por
VIZCARRA LLANOS LUIS
Mijail FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
13:06:25 COT
Motivo: Day V° B°

En caso la Entidad Ejecutora opte por proponer la continuidad de la obra, el contratista debe comunicar su decisión de continuar con la ejecución de la obra en un plazo no mayor de 15 días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación por parte de la Entidad Ejecutora. Si el contratista no manifiesta su decisión en el plazo establecido o decide no continuar con la ejecución de la obra, la Entidad Ejecutora puede resolver el contrato, sujetándose a las disposiciones del artículo 63 del Reglamento del PEC aplicables al respectivo contrato.

En caso el contrato sea resuelto, la Entidad Ejecutora elabora el expediente técnico de saldo de obra o puede contratar su elaboración.

- viii) La consultoría para la elaboración del expediente técnico de saldo de obra y/o estudios especializados que correspondan a tal finalidad, así como la ejecución del saldo de obra, son de necesidad urgente, encontrándose la Entidad Ejecutora facultada a aplicar lo dispuesto en el literal l) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado, de aplicación supletoria al Reglamento del PEC. El expediente técnico puede incluir la subsanación de partidas de obra mal ejecutadas, de partidas de obra faltantes y de deficiencias del expediente técnico original, adecuación de contenidos técnicos conforme a las normas vigentes y, en general, partidas de obra que se requieran para la continuidad, culminación y/o puesta en funcionamiento de la obra.
- ix) Para la contratación de la ejecución del saldo de obra, la Entidad Ejecutora puede:
 - a) Invitar a los demás postores que participaron en el respectivo procedimiento de selección, conforme al artículo 63 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, o;
 - b) Contratar directamente con un proveedor.
- x) Durante la ejecución del saldo de obra, de manera excepcional, se establece que independientemente del monto de saldo de obra, la Entidad Ejecutora puede designar a un inspector o grupo de inspectores para llevar a cabo la supervisión; con dicha medida se otorga a las Entidades Ejecutoras la oportunidad para hacer uso del recurso profesional - técnico propio con el que cuenta, debiendo este tener los conocimientos necesarios para llevar a cabo la supervisión. En ese supuesto no resulta aplicable el monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público del ejercicio fiscal correspondiente, respecto a la obligación de contar con un supervisor de obra.

Con relación a lo último mencionado, cabe precisar también que el Proyecto de Ley ha previsto que para aquellos casos en los que se haya decidido contratar un supervisor, las Entidades pueden designar un inspector de obra o un equipo de inspectores en tanto se realiza dicha contratación.

Para la efectiva prestación del servicio de supervisión del saldo de obra, la Entidad Ejecutora puede proponer al supervisor de obra las modificaciones contractuales que resulten necesarias, quien manifiesta su decisión en un plazo no mayor de 15 días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación por parte de la Entidad Ejecutora. En caso el supervisor de obra no manifieste su decisión o decida no continuar con la prestación del servicio, la Entidad Ejecutora puede resolver el contrato, sujetándose a las disposiciones del artículo 63 del Reglamento del PEC aplicables al respectivo contrato.



De no contar con un contrato de supervisión vigente, la Entidad puede contratar directamente dicha consultoría considerando esta como necesidad urgente,

Firmado Digitalmente por
RAMSDEN RAMOS Lisseth
Pilar FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
17:18:01 COT
Motivo: Day V° B°

encontrándose facultada a aplicar lo dispuesto en el literal l) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado, de aplicación supletoria al Reglamento del PEC.

Para la contratación de supervisión del saldo de obra, la Entidad puede:

- a) Invitar a los demás postores que participaron en el respectivo procedimiento de selección, conforme el artículo 63 del Reglamento del PEC, o;
 - b) Contratar directamente con un proveedor.
- xi) En los contratos nuevos para la ejecución del saldo de obra, las partes pueden acordar incorporar a la cláusula de solución de controversias del contrato que se someten a una Junta de Resolución de Disputas. En aquellos contratos de saldo de obra cuyos montos sean iguales o superiores a S/ 5 000 000,00 (Cinco millones con 00/100 Soles), esta incorporación es obligatoria.

En los contratos que se reanuden al amparo de lo establecido en el literal a) del numeral 7 de la presente disposición, las partes pueden incluir en la cláusula de solución de controversias que se someten a una Junta de Resolución de Disputas.

La organización, administración, actividades y demás condiciones de las Juntas de Resolución de Disputas que se inicien en el marco del presente artículo, se sujetan a la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Al respecto, se ha planteado que la presente Disposición tiene vigencia en tanto se implementen las Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios (PIRCC).

Cabe señalar que las herramientas y mecanismos que brinda esta propuesta normativa coadyuvarán a que se puedan destrabar las intervenciones paralizadas ejecutadas bajo el marco normativo del Reglamento del PEC en aras de la implementación de las intervenciones del PIRCC, considerando que las alternativas desarrolladas actualmente no se encuentran establecidas en el Reglamento del PEC y tampoco en la normativa general de contratación, razón por la cual se desarrollan a través del presente Proyecto de Ley.

3.16. Disposiciones especiales para la reactivación durante el año fiscal 2022 de obras públicas paralizadas (Primera Disposición Complementaria Transitoria)

Como ya se ha puesto en manifiesto, la presente norma está orientada, no solo a la reactivación propiamente de la ejecución de las obras, sino que, contiene disposiciones que permitirán que las Entidades puedan identificar sus obras públicas paralizadas, determinar aquellas que puedan ser reactivadas, así como programarlas en la Programación Multianual de Inversiones (PMI).

Ahora bien, considerando los plazos que se regulan en la normativa de la materia para la elaboración de la referida PMI, y, a efectos de que las Entidades puedan reactivar las obras públicas paralizadas en el ejercicio fiscal 2022; la primera disposición complementaria transitoria propone que el Inventario de Obras Públicas Paralizadas para el ejercicio fiscal 2022, se elabore y registre –de acuerdo con las condiciones previstas en el artículo 4- en un plazo no mayor a 45 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del proyecto de Ley.



Firmado Digitalmente por
VIZCARRA LLANOS Luis
Mijail FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
13:06:32 COT
Motivo: Day V° B°

Así, luego de registrado el Inventario de Obras Públicas Paralizadas, y considerando la información técnica, legal y financiera actualizada con la que cuenta, respecto de dichas obras, la Entidad aprueba la Lista Priorizada de Obras Públicas Paralizadas, mediante resolución de su titular. Siendo que, dicha resolución es aprobada y registrada en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de efectuado el registro del Inventario.

Asimismo, se dispone que la Lista Priorizada de Obras Públicas Paralizadas, que se elabora con la información técnica, legal y financiera actualizada con la que se cuenta, constituye el documento de sustento para que la Entidad adopte la decisión de reactivar las obras públicas paralizadas, conforme a lo previsto en el artículo 5 o en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del proyecto de Ley, según corresponda.

En ese contexto, dada la discrecionalidad para la toma de decisión señalada en el párrafo precedente, se propone que la misma se enmarque en lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29622, Ley que modifica la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, asimismo se amplíe las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional.

Con esta medida, se impulsa a que las Entidades públicas puedan, en este año fiscal 2022, reactivar las obras públicas en un plazo corto, para lo cual no se exige la elaboración del Informe de Estado Situacional de las obras identificadas en el Inventario de Obras Públicas Paralizadas, dando la oportunidad a aquellas que tengan la documentación técnica, legal y financiera, pudiendo adoptar las medidas inmediatas para su pronta reactivación, pudiendo aplicar las herramientas de contratación directa o procedimiento especial de selección, según corresponda.

3.17. Procedimiento Especial de Selección para la reactivación en los años fiscales 2022 y 2023 de obras públicas paralizadas iniciadas bajo la modalidad de ejecución de Administración Directa (Segunda Disposición Complementaria Transitoria)

El proyecto de Ley contempla la facultad para que, hasta el 31 de diciembre de 2023, las Entidades puedan emplear el "Procedimiento Especial de Selección para la reactivación de obras paralizadas iniciadas bajo la modalidad de administración directa" previsto en el Anexo del presente proyecto de Ley, para reactivar las obras públicas paralizadas iniciadas bajo la modalidad de ejecución de Administración Directa que cumplan con lo dispuesto en el numeral 2.2. del artículo 2 del proyecto de Ley.

Para dicha aplicación, se deben considerar las siguientes condiciones:

- ✓ La Entidades deben cumplir, previamente, con las disposiciones respecto a lo dispuesto en los artículos 4 -*Informe de Estado Situacional y Lista Priorizada de Obras Públicas Paralizadas*- y 5 -*Reactivación de la obra pública contratadas bajo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado*- o la Primera Disposición Complementaria Transitoria -*Disposiciones especiales para la reactivación de obras públicas paralizadas para el ejercicio fiscal 2022*-, según corresponda.
- ✓ Durante la ejecución del saldo de obra, se cuenta, de modo permanente y directo, con un inspector de obra, un equipo de inspectores, o con un supervisor, según el análisis que haya efectuado la Entidad.

En aquellos casos en los que la Entidad opte por designar a un inspector o grupo de inspectores, no resulta aplicable el monto establecido en la Ley de Presupuesto



Firmado Digitalmente por
RAMSDEN RAMOS Lisseth
Pilar FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
17:18:00 COT
Motivo: Day V° B°

del Sector Público respecto a la obligación de contar con un supervisor de obra; ello, en virtud al principio de Eficiencia y con la finalidad de otorgar a las Entidades la oportunidad para hacer uso del recurso técnico propio.

Con relación a ello, cabe precisar también que el Proyecto de Ley ha previsto que para aquellos casos en los que se haya decidido contratar un supervisor, las Entidades pueden designar un inspector de obra o un equipo de inspectores en tanto se realiza dicha contratación.

- ✓ El monto de las contrataciones que se realicen al amparo de la presente disposición no supera los S/ 10 000 000,00 (Diez millones con 00/100 Soles) en el caso de ejecución de obras y S/ 480 000,00 (Cuatrocientos ochenta mil con 00/100 Soles) el caso de servicios de consultoría de obra

Al respecto, cabe precisar que, conforme al Anexo del proyecto de Ley, para la contratación de la elaboración del expediente técnico del saldo de obra, así como su ejecución y supervisión, se utiliza el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada previsto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, considerando algunas reglas especiales.

Con relación a ello, se debe precisar que el artículo 9 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que la Adjudicación Simplificada se utiliza en las contrataciones cuyo valor estimado o referencial, según corresponda, se encuentre dentro de los márgenes que establece la ley de presupuesto del sector Público, siendo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 31365 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, los procedimientos de Adjudicación Simplificada se aplican según los siguientes márgenes:

Márgenes para aplicación de Adjudicación Simplificada	
Ejecución de obras	Consultorías de obra
Si el valor referencial es inferior a S/ 2 800 000,00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL Y 00/100 SOLES)	Si el valor estimado o referencial, según corresponda, es inferior a S/ 400 000,00 (CUATROCIENTOS MIL Y 00/100 SOLES)

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2.2. del artículo 2, el proyecto de Ley se aplica para aquellas obras públicas paralizadas iniciadas bajo la modalidad de ejecución de Administración Directa aquellas que cuenten con un avance físico igual o mayor al 40%, siendo que, según la información recabada - véase cuadro N° 5 del numeral 2.2 de la presente exposición de motivos- se ha podido advertir que 606 obras públicas paralizadas cumplen con tal condición, lo que equivale al 55% del total de obras paralizadas bajo dicha modalidad.

En dicho contexto, y considerando la información detallada en el numeral 2 de la presente Exposición de Motivos, se tienen los siguientes datos, respecto a los saldos de ejecución de las 606 obras públicas paralizadas señaladas en el párrafo precedente:

Cuadro N° 16: Número de obras públicas paralizadas iniciadas bajo la modalidad de Administración Directa, según el rango del saldo de su ejecución financiera

Rango de saldo financiero de ejecución	Cantidad	Porcentaje
a. > a 10 millones	06	0.99%
b. > a S/ 2'800,000.00 hasta 10 millones	19	3.14%
c. < a S/ 2'800,000.00	581	95.87%
Total	606	100%

Cruce de información entre INFOBRAS - CGR y Data DGPMI. Fecha de corte al 31 de diciembre de 2021
Elaboración: Dirección de Adquisiciones – DGA

Del cuadro precedente, se aprecia que en 581 obras públicas paralizadas iniciadas bajo la modalidad de Administración Directa, su saldo de ejecución se encontraría dentro de los márgenes dispuestos en la Ley N° 31365 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, para la aplicación del procedimiento de Adjudicación Simplificada previsto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, representando el 95.9% de un total de 606 obras.

Ahora bien, cabe precisar que el Procedimiento Especial de Selección tiene el propósito de reactivar la ejecución de las obras públicas paralizadas iniciadas bajo la modalidad de Administración Directa, a través de una contratación -de la elaboración del expediente técnico del saldo de obra, así como su ejecución y supervisión- más ágil en el marco de la naturaleza extraordinaria y temporal que tiene la presente propuesta normativa.

Es así como, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria propone que el monto de las contrataciones de ejecución de obras que se realicen al amparo de la presente disposición no supere a los S/ 10 000 000,00 (Diez millones con 00/100 Soles).

Dicha medida, implica que el monto de contratación sea superior al margen establecido en la Ley N° 31365 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, para la aplicación del procedimiento de Adjudicación Simplificada previsto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; ello, considerando el propósito y naturaleza del Procedimiento Especial de Selección, y a fin de brindar a las Entidades una herramienta ágil para impulsar la reactivación de sus obras públicas paralizadas iniciadas bajo Administración Directa.

Aunado a lo expuesto, considerando los datos detallados en el cuadro N° 8, se aprecia que con el margen propuesto se lograría que 600 obras públicas paralizadas iniciadas bajo la modalidad de Administración Directa resulten beneficiadas con la posibilidad de la aplicación del Procedimiento Especial de Selección, lo cual equivale al 99.01% del total de obras públicas paralizadas iniciadas bajo dicha modalidad.

Finalmente, cabe precisar que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria propone que en las contrataciones de consultoría de obras que se realicen al amparo de la presente disposición, se aplique el margen establecido



Firmado Digitalmente por
VIZCARRA LLANOS Luis
Mijail FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
13:06:59 COT
Motivo: Doy V° B°

en la Ley de presupuesto público para el año fiscal 2022 para el uso de los procedimientos de Adjudicación Simplificada previstos en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

- ✓ Las actuaciones preparatorias y la ejecución contractual de las contrataciones que se realicen en el marco del Anexo: "Procedimiento Especial de Selección para la reactivación de obras paralizadas iniciadas bajo la modalidad de administración directa" del proyecto de Ley, se sujetan a la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Con relación a ello, para la reactivación de las obras paralizadas iniciadas bajo la modalidad de administración directa, a través del Procedimiento Especial de Selección, se consideran las siguientes reglas:

1. Los procedimientos de selección respectivos, podrán ser convocados hasta el 31 de diciembre de 2023, siendo que, transcurrido dicho plazo, no podrán convocarse nuevos procedimientos de selección, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad.
2. Para la contratación de la elaboración del expediente técnico del saldo de obra, así como su ejecución y supervisión, se utiliza el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada previsto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, considerando las siguientes reglas especiales:
 - A efectos de reducir la carga documental que los posibles postores deban presentar junto a su oferta, lo cual beneficiaría la concurrencia de participantes en los procedimientos especiales de selección, se propone que:
 - i. Dichas ofertas estén compuestas únicamente por el anexo de la oferta económica y las declaraciones juradas sujetas a fiscalización posterior, incluyendo aquellas relacionadas a los Requisitos de Calificación.

En razón a ello, se propone que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) apruebe, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles a partir de la entrada en vigencia del proyecto de Ley, las Bases Estándar a utilizarse en el marco del presente procedimiento de selección, siendo obligatorio el uso por parte de las Entidades.

En caso de consorcios, estos, adicionalmente, deben presentar su promesa formal de consorcio, la cual debe cumplir con las mismas condiciones previstas en la directiva correspondiente aprobada por el OSCE.

- ii. Se solicite al postor adjudicado, como parte de los requisitos para la suscripción del contrato, sin perjuicio de la demás documentación que las Entidades prevean en las bases para ello, presentar los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos de calificación que durante el procedimiento de selección fueron sustentados mediante declaración jurada.
 - iii. Se considere al precio como único factor de evaluación.



Firmado Digitalmente por
RAMSDEN RAMOS Lisbeth
Pilar FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
17:18:40 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
VIZCARRA LLANOS Luis
Mijail FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
13:07:03 COT
Motivo: Doy V° B°

- Teniendo en cuenta que la finalidad del Procedimiento Especial de Selección propuesto es reactivar las obras públicas paralizadas, a través de la contratación de, entre otros, la ejecución del saldo de obra, se propone que para dicho objeto de contratación y en caso que como resultado de las consultas y observaciones, la Entidad necesite modificar el expediente técnico, el área usuaria cuente con un plazo que le permita gestionar su modificación y nueva aprobación; por ello, la absolución de consultas y observaciones e integración de bases, que incluye el expediente modificado y aprobado, se realizará en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para formular consultas y observaciones.
- Con la finalidad de garantizar el respaldo económico y financiero de la ejecución de obras y consultorías de obras, en el procedimiento propuesto, se establece que no es de aplicación lo dispuesto en el numeral 149.4 del artículo 149 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, cuando el monto del contrato de ejecución de saldo de obra sea igual o mayor a S/ 2 800 000,00 (Dos millones ochocientos mil y 00/100 Soles) o cuando el monto del contrato de elaboración de expediente técnico o supervisión de la ejecución del saldo obra sea igual o mayor a S/ 400 000,00 (Cuatrocientos mil y 00/100 Soles), a efectos de que las empresas adjudicadas (inclusive las micro y pequeñas empresa) deban presentar una garantía de fiel cumplimiento a través de una carta fianza o póliza de caución emitida por Entidades bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP que cuenten con clasificación de riesgo B o superior.

Dicha condición busca asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales con una garantía líquida y de ejecución inmediata en caso de resolución de contrato por incumplimiento, sin que ello signifique limitar la oferta del mercado, ya que con esta propuesta se estaría replicando la disposición normativa respecto a la garantía en un procedimiento de selección de Licitación Pública o Concurso Público.

- En aquellos casos en los que el postor ganador de la buena pro no suscriba el contrato, se notifica ello a través del SEACE y se adjudica al postor que ocupó el siguiente lugar en el orden de prelación, siendo que, a efectos de agotar el número total de postores con ofertas válidas, se propone que se proceda de la misma manera en caso tampoco se llegue a suscribir el contrato con este postor.
- A efectos de lograr que los recursos de apelación que se vayan a iniciar en el marco de la aplicación del Procedimiento Especial de Selección, se resuelvan de manera célere, lo cual contribuye a la pronta reactivación de las obras públicas paralizadas, se propone que:
 - i. Los postores puedan impugnar únicamente la evaluación de sus ofertas y la decisión de la Entidad de declarar la pérdida de la buena pro luego de revisar la documentación señalada en el numeral 2 del Anexo.
 - ii. En aquellos recursos de apelación presentados ante el Tribunal de Contrataciones del Estado (TCE), se consideren los siguientes aspectos:
 - El recurso es presentado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de notificado en el SEACE el otorgamiento de la buena



Firmado Digitalmente por
RAMSDEN RAMOS Lisseth
Pilar FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
17:18:31 COT
Motivo: Doy V° B°

pro o la pérdida de esta por parte del impugnante, lo cual disminuye el plazo regulado en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

- El TCE resuelve y notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de admitido dicho recurso, sin que exista posibilidad de prorrogar dicho plazo por ningún motivo; plazo que resulta inferior al regulado en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

- A efectos de cautelar el cumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado y las disposiciones del Procedimiento Especial de Selección reguladas en el proyecto de Ley, se propone que el OSCE realice la supervisión de las contrataciones efectuadas.

En dicho contexto, el Procedimiento Especial de Selección tiene el propósito de reactivar la ejecución de las obras públicas paralizadas iniciadas bajo la modalidad de ejecución de Administración Directa, a través de las contrataciones que resulten necesarias -ya sea respecto de la elaboración del expediente técnico del saldo de obra, así como de su ejecución y supervisión- de una manera más ágil y expeditiva, considerando la naturaleza urgente de las medidas que contempla la presente propuesta normativa.

En tal sentido, es relevante y necesario aprobar una medida que pueda optimizar los plazos de las adjudicaciones para la contratación del saldo de obra, y de esa forma brindar una herramienta para reactivar en el menor plazo la ejecución de las obras públicas de las Entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales que se encuentran paralizadas, a efectos de garantizar la efectiva prestación de servicios públicos en beneficio de la población.

Asimismo, se ha planteado que el procedimiento de selección especial se pueda convocar hasta el 31 de diciembre de 2023, pues se trata de una medida excepcional y, por ello, debe tener un tiempo acotado de aplicación. Cabe precisar que para establecer dicha temporalidad se han considerado las actuaciones de las Entidades para elaborar el inventario, el informe de estado situacional y la lista priorizada de obras públicas paralizadas.

En cuanto a la razonabilidad de contar con un procedimiento especial de contratación, resulta pertinente recordar que el Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia recaída sobre el Expediente N° 020-2003-AITTC, ha señalado que "(...) si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76° de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública (...)".

En el presente caso, es claro que nos encontramos en una situación crítica respecto a la cantidad de obras públicas paralizadas bajo la modalidad de administración directa, que representa el 63% del universo de obras paralizadas⁴ y la no atención de necesidades básicas, tales como vivienda, construcción y saneamiento, transporte y comunicaciones, educación, agricultura y riego, entre otros.



Firmado Digitalmente por
VIZCARRA LLANOS Luis
Mijail FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
13:07:11 COT
Motivo: Doy V° B°

En ese sentido, resulta indispensable contar con un procedimiento expeditivo que permita revertir rápidamente dicha situación. Ello, sin vulnerar los principios generales en los que se sustenta la contratación pública, especialmente el de transparencia y competencia, en tanto el procedimiento especial de contratación propuesto en la normativa, debe estar registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), plataforma mediante la cual se publicita las contrataciones públicas a efectos de, entre otros, generar la mayor participación de potenciales postores, así mismo, en dicha plataforma, se registran todos los documentos del proceso de contratación, desde la fase de actos preparatorios hasta la ejecución contractual, permitiendo que los actores de la compra pública conozcan el desarrollo del procedimiento y puedan, de ser el caso, ser fiscalizados por los entes competentes o por la organización civil.

3.18. Liquidación de las obras públicas culminadas (Tercera Disposición Complementaria Transitoria)

La normativa de contratación pública prevé el procedimiento para que en un contrato de obra las partes procedan con la liquidación de la misma. Así, en el artículo 209 del Reglamento se dispone que esta liquidación debe ser presentada por el contratista, siendo que, en caso esta no sea presentada, la Entidad ordena al inspector o supervisor la elaboración de la liquidación, de acuerdo con los plazos previstos en el mencionado artículo.

Ahora bien, considerando que se han evidenciado diversos casos en donde no se ha llegado a concretar el procedimiento de liquidación de obra a pesar de haberse culminado con su ejecución física, se ha considerado pertinente establecer como una Disposición Complementaria Transitoria, que la Entidad, bajo responsabilidad de su Titular, debe iniciar las acciones necesarias para elaborar la liquidación de las referidas obras, en un plazo no mayor de 90 días hábiles contados desde el día siguiente de la vigencia de la presente Ley.

Así, se espera que luego de retomarse el procedimiento de liquidación de obra y esta quede consentida, y luego de efectuarse los pagos respectivos, corresponde culminar definitivamente el contrato, cerrándose el expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

IV. ANÁLISIS COSTO- BENEFICIO

La propuesta de Ley permite dar solución a la problemática expuesta con medidas que repercutirán de manera favorable en las demandas de nuestra población, se han identificado los siguientes grupos de la sociedad que se verían impactados con la propuesta normativa:

a) Entidades públicas

Beneficios: Las medidas que propone la presente propuesta de Ley para la reactivación de obras paralizadas tienen un impacto positivo en las Entidades, pues la reanudación de la ejecución de las obras supone la reactivación de la ejecución de una parte de la inversión pública que se ha visto paralizada por seis (06) meses a más priorizando obras que permitirán el cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios en beneficio de la población.

La reactivación de la ejecución de las obras paralizadas supone que las Entidades puedan cumplir con el gasto programado para la contratación de las mismas y es una alternativa eficiente que se desarrolla en el marco de la gestión por resultados para el



Firmado Digitalmente por
RAMSDEN RAMOS Lisseth
Pilar FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
17:18:55 COT
Motivo: Doy V° B°

cumplimiento de metas siendo que, al término de la implementación de las medidas necesarias para la reactivación se tendrá como resultado el cierre de brechas existentes de infraestructura que limitan la economía del país.

Costos: La implementación de las medidas propuestas en la Ley implica que en las Entidades cuenten con recurso humano capacitado y especializado en la materia, rescatando para ello diversas disciplinas como ingeniería, derecho, administración, entre otras, las cuales se verán complementadas al momento de desarrollar las actividades de inspección técnica que será el punto de partida para obtener un diagnóstico certero del estado situacional de la obra. De dicha actividad dependerá que la estimación de los gastos sea más real y permita estimar la solución más adecuada para la reactivación de las obras. Todo ello se financia con cargo al presupuesto de cada una de las Entidades en los tres niveles de gobierno.

En ese contexto, si bien, la reactivación de las obras públicas paralizadas, implica contemplar determinados aspectos relacionados a la capacidad operativa y recursos presupuestales, cierto es también que, ello coadyuvará a que la Entidad cumplan sus objetivos institucionales, generando un impacto positivo en el cierre de brechas sociales.

b) Población beneficiaria

Beneficios: El mayor impacto de la reactivación de las obras paralizadas se verá reflejado en la población beneficiaria de la infraestructura correspondiente a la prestación de servicios públicos por parte del Estado.

A manera de ejemplo se puede citar lo siguiente:

- A través del sector salud se garantiza el derecho a la salud, el cual incluye el acceso oportuno, aceptable y asequible a servicios de atención de salud de calidad, para lo cual el Estado debe garantizar que este servicio llegue hasta las zonas más alejadas del país a través de la creación y mejora de infraestructura básica necesaria.
- A través del sector saneamiento, se garantiza contar con infraestructura necesaria para mantener la salud de los habitantes del país, de esa forma se privilegia un mejor desarrollo humano y ambiental, por lo que resulta imprescindible contar con infraestructura de calidad a través de la construcción de sistemas de agua potable y alcantarillado, plantas de tratamiento de agua, entre otros que en el sector se encuentren paralizados.

Costos: La implementación de las medidas no generan mayores costos a los ciudadanos.

c) Proveedores

Beneficios: La contratación de proveedores para la reactivación de obras paralizadas representa una oportunidad atractiva que despierta el interés del mercado de proveedores en tanto constituye una vía para que las empresas del rubro vinculado a la construcción obtengan mayores oportunidades de negocio.

En ese sentido, se promueve el acceso de los proveedores al mercado de contratación pública, impulsando la demanda predecible de requerimientos para la contratación de servicios de informes de estado situacional o para su actualización, así como la elaboración del expediente técnico, la ejecución y supervisión del saldo de obra.

Costos: La implementación de las medidas no generan mayores costos a los proveedores del estado. Cabe precisar que los costos de la obra y de las prestaciones que impliquen su reactivación son considerados dentro del presupuesto de la Entidad y de la obra, según corresponda.

De evaluación costo-beneficio realizada es posible concluir que existirían los siguientes beneficios:

- La reactivación de los proyectos de inversión en atención a las medidas previstas en la presente iniciativa incrementará la ejecución del gasto presupuestal, así como, permitirá que la población se beneficie de los proyectos que a la fecha se encuentran paralizados, contribuyendo a cerrar las brechas sociales.
- La reactivación de los IRI en atención a las medidas previstas en la presente iniciativa incrementará la ejecución del gasto presupuestal, así como, permitirá que la población se beneficie de las inversiones que a la fecha se encuentran paralizadas, contribuyendo a la rehabilitación y reposición de la infraestructura y servicios públicos afectado por el Fenómeno del Niño Costero 2017.
- La aplicación de la medida propuesta por la presente Ley permitirá mejorar el nivel de calidad de vida de los pobladores y una pronta recuperación de la inversión pública conjuntamente con la dinamización de la economía.
- La reactivación de las obras públicas paralizadas implica una oportunidad de crecimiento económico para las empresas del rubro así como para los profesionales especialistas que se requerirán para dicho fin, de esta forma se espera fortalecer la generación de bienestar de la economía peruana para que sea una economía menos vulnerable y cumplir con el gran reto de que el crecimiento económico del país sea sostenible, y permita generar empleos de calidad que contribuyan a seguir erradicando la pobreza.

V. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

Mediante la propuesta normativa se crea un marco legal especial para la reactivación de obras públicas paralizadas, comprendiendo distintas etapas (inventario de obras públicas paralizadas, informe situacional, lista priorizada y aprobación del titular de la Entidad) las cuales, cada Entidad deberá efectuar en la identificación y aprobación de las obras públicas paralizadas a reactivar.

Cabe señalar que, el procedimiento especial de selección tiene el propósito de reactivar la ejecución de las obras públicas paralizadas, a través de una contratación de la elaboración del expediente técnico del saldo de obra, así como su ejecución y supervisión más ágil.

Dichas disposiciones impactan temporalmente en el régimen general de contratación pública en tanto permite la inaplicación de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en caso la Entidad decida contratar a un nuevo servicio para la elaboración y actualización del informe situacional, asimismo, califica como necesidad urgente las obras públicas paralizadas que cumplan con los requisitos contemplados en el artículo 2 de la propuesta normativa a efectos de que apliquen el supuesto de contratación directa previsto en el literal l) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; asimismo, prevé un procedimiento especial para las obras iniciadas bajo la modalidad de administración directa que se reactiven en el arco de la presente propuesta normativa.

Finalmente, en cuanto las medidas cautelares en la Segunda Disposición Complementaria Final se proponen reglas especiales que priman sobre lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje y en el Código Procesal Civil.

Por tanto, el presente proyecto de Ley no modifica ni deroga ninguna norma vigente.



Firmado Digitalmente por
VIZCARRA LLANOS Luis
Mijail FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
13:07:24 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
RAMSDEN RAMOS Lisbeth
Pilar FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/04/2022
17:19:41 COT
Motivo: Doy V° B°